

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA
AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES,
CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL**

DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ

GUATEMALA, AGOSTO 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA
AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES,
CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

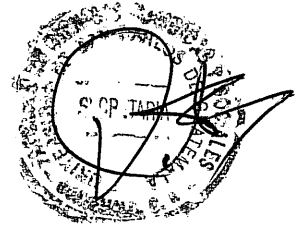
Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales
Secretario: Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Sandra Lucrecia Díaz Rodas
Abogada y Notaria
4av. 11-23 Zona 10
Ciudad de Guatemala
Tel.23322463



Guatemala, 12 de octubre de 2,009

Licenciado:

Carlos Castro Monroy

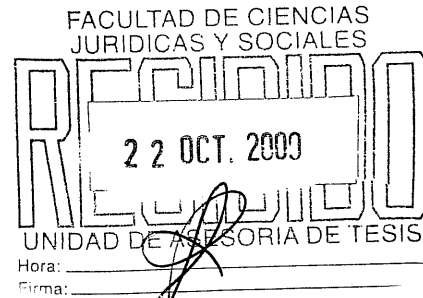
Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su Despacho.

Licenciado:



Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de la resolución en que se me nombró como Asesora de tesis de la Bachiller **DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ**; en la elaboración del trabajo titulado: **"NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES, CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL"**, me complace manifestarle que el trabajo desarrollado se realizó bajo mi asesoría y durante la elaboración del mismo hice las sugerencias y recomendaciones pertinentes, por lo que me permito dar mi **Opinión** sobre los siguientes aspectos:

- a) En relación al contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por la bachiller, tiene una estructuración y secuencia lógica que cumple con las etapas del conocimiento científico, planteando un problema jurídico-social, desarrollado en forma clara.
- b) La bachiller utilizó los métodos y técnicas apropiados para elaborar el presente trabajo, haciendo uso de el método analítico-sintético y el método deductivo, así como la utilización de la investigación bibliográfica y la entrevista como técnicas para el desarrollo de su investigación.
- c) En cuanto a la redacción y orden del contenido capitular relacionado con la institución del matrimonio y lo relativo al incumplimiento de la obligación del notario en la remisión de avisos al Registro Civil correspondiente, cuando autoriza un matrimonio civil, se hizo algunas sugerencias y observaciones en su momento, las cuales fueron tomadas en cuenta.
- d) También presenta un aporte científico para la sociedad, porque denota la necesidad de reformar la ley civil en lo relativo a la implementación de la obligación del notario al autorizar un matrimonio civil de concluir el trámite del mismo entregando a los contrayentes la certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil correspondiente, con el ánimo de dar mayor certeza y seguridad jurídica al acto



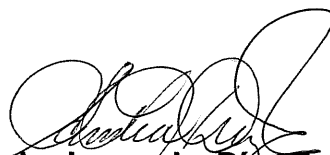
celebrado ante sus oficios y así evitar los problemas en que se encuentran algunas personas al momento de querer probar su estado civil y no estar inscrito su matrimonio en el Registro Civil.

e) En relación a las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el tema de investigación, son presentadas en forma clara y sencilla, en las conclusiones evidencia el problema y presenta algunas recomendaciones como un aporte que puede ser de importancia para la sociedad guatemalteca y de esa forma resolver el problema objeto de investigación.

f) La recopilación de la información bibliográfica utilizada para el desarrollo de la investigación es adecuada, así como la utilización de la legislación aplicable al tema, las cuales fueron de gran apoyo para la elaboración del trabajo de tesis.

Por lo que considero que el presente trabajo reúne los requisitos prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala y emito **Dictamen Favorable** a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente:

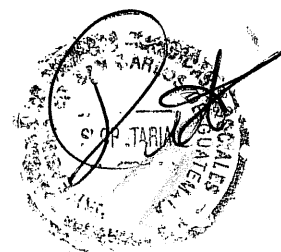

Sandra Lucrecia Díaz Rodas
Abogada y Notaria
Colegiada No.4179
SANDRA LUCRECIA DIAZ RODAS
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

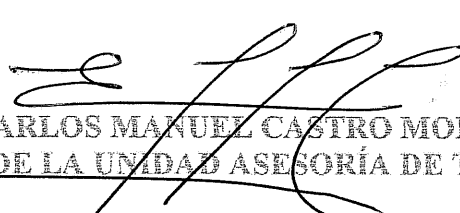
Ciudad Universitaria, Zona 12

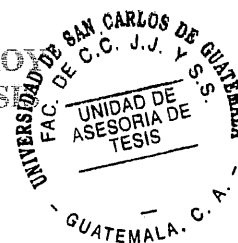


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE LUIS FRANCO LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ, Intitulado: "NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES, CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.



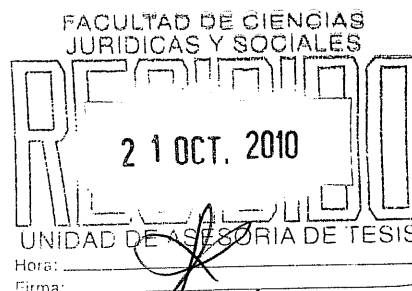
Lic. Jorge Luis Franco López
Abogado y Notario
4av. 11-23 Zona 10
Ciudad de Guatemala
Tel.23322463

Guatemala, 12 de octubre de 2010

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

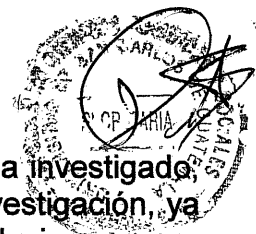


Estimado Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que de conformidad con el nombramiento emitido por su despacho oportunamente, procedí a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller **DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ** sobre el tema titulado: **“NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES, CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL”**

He realizado la revisión de la investigación del trabajo de tesis y al respecto me permito opinar sobre los siguientes aspectos:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social y la estructuración de la misma, la cual fue realizada en una secuencia lógica para un buen entendimiento.
- b) En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico-sintético y el método deductivo, la investigación bibliográfica y la entrevista como técnicas para realizar la investigación, las cuales son congruentes con los temas desarrollados.
- c) La redacción del trabajo de investigación es clara y en su momento se hizo algunas observaciones de tipo gramatical, las cuales fueron tomadas en cuenta para mejor desarrollo del trabajo.
- d) La contribución científica que presenta el trabajo desarrollado, consiste en demostrar la necesidad que existe en reformar la ley civil en lo concerniente a la ampliación de las obligaciones posteriores del notario que autoriza un matrimonio, con el objeto de dar mayor certeza y seguridad jurídica al acto que celebra.



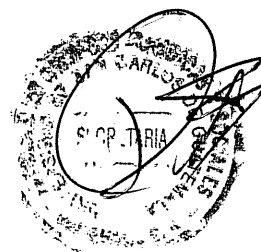
e) En relación a las conclusiones y recomendaciones llegadas en el tema investigado, son presentadas en forma clara y sencilla, acordes al desarrollo de la investigación, ya que evidencian el problema, así como presentan las posibles soluciones para resolverlo y que podrían ser de ayuda para la sociedad.

f) La recopilación bibliográfica y la legislación aplicable utilizadas para el desarrollo de la investigación son adecuadas y de gran apoyo para la realización del trabajo presentado.

Por lo anteriormente relacionado, considero que el trabajo de investigación realizado por la Bachiller Dalila Enma Domingo Jiménez, reúne los requisitos prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por ello procedo a otorgarle mi aprobación y me permito emitir **Dictamen Favorable** a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente;

Lic. Jorge Luis Franco López
Abogado y Notario
Colegiado No. 3915

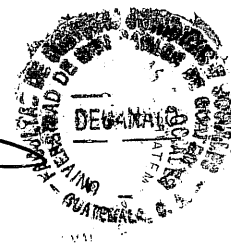


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

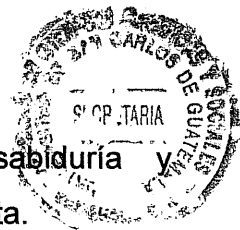
Guatemala, cuatro de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DALILA ENMA DOMINGO JIMÉNEZ, Titulado NECESIDAD DE QUE SURJA LA OBLIGACIÓN POSTERIOR DEL NOTARIO EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO, DE ENTREGAR A LOS CONTRAYENTES, CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por ser mi sostén, por brindarme sabiduría y entendimiento en la culminación de esta meta.

A MIS PADRES:

Por su apoyo incondicional y su amor permanente. Los quiero mucho, Dios los bendiga por ser los mejores y que este triunfo los llene de satisfacción y alegría.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Gracias por ser tan pacientes conmigo, apoyarme y por todo su cariño; los quiero mucho.

A MI ESPOSO:

Por su amor, paciencia y ayuda en los momentos difíciles. Lo quiero mucho.

A MIS AMIGAS:

Por compartir conmigo muchos momentos, gracias por su cariño.

A LOS LICENCIADOS:

Sandra Lucrecia Díaz y Jorge Luis Franco, por su valiosa colaboración en la realización de mi trabajo de tesis.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la formación ética y profesional.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Matrimonio	1
1.1. Origen del matrimonio.....	1
1.2. Definición de matrimonio.....	2
1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	3
1.3.1. El matrimonio como un contrato.....	3
1.3.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo.....	4
1.3.3. El matrimonio es una institución.....	5
1.4. Clases de matrimonio	7
1.4.1. Matrimonio religioso.....	7
1.4.2. Matrimonio civil	8
1.5. Sistemas matrimoniales	9
1.5.1. Sistema exclusivamente religioso.....	9
1.5.2. Sistema exclusivamente civil.....	10
1.5.3. Sistema mixto.....	10
1.6. Requisitos para la celebración del matrimonio.....	11
1.6.1. Requisitos personales para la validez del matrimonio.....	11
1.6.2. Requisitos formales y solemnes para la validez del matrimonio...	17



CAPÍTULO II

2.	Personas facultadas para autorizar el matrimonio.....	23
2.1.	Alcalde.....	23
2.2.	Notario.....	24
2.2.1.	Definición de notario.....	25
2.2.2.	Funciones o actividades que desarrolla el notario.....	27
2.2.3.	Obligaciones del notario.....	29
2.2.4.	Responsabilidad del notario.....	30
2.3.	Ministros de culto.....	37

CAPÍTULO III

3.	El acta notarial de matrimonio.....	39
3.1.	Definición de acta notarial.....	39
3.2.	Estructura del acta notarial.....	41
3.2.1.	Rogación.....	41
3.2.2.	Objeto de la rogación.....	41
3.2.3.	Narración del hecho.....	42
3.2.4.	Autorización notarial.....	42
3.3.	Clases de actas notariales.....	42
3.3.1.	Acta de presencia.....	42
3.3.2.	Acta de referencia.....	44
3.3.3.	Acta de requerimiento.....	45
3.3.4.	Acta de notificación.....	46
3.3.5.	Acta de notoriedad.....	47
3.4.	Definición de acta notarial de matrimonio.....	47
3.5.	Obligaciones del notario al faccionar el acta notarial de matrimonio.....	48
3.5.1.	Obligaciones previas.....	48
3.5.2.	Obligaciones simultáneas.....	50



Pág.

3.5.3.	Obligaciones posteriores.....	52
3.5.4.	Protocolización del acta notarial de matrimonio.....	53
3.5.5.	Sanciones en caso de incumplimiento.....	62

CAPÍTULO IV

4.	El Registro Civil.....	63
4.1.	Antecedentes históricos.....	63
4.2.	Importancia del Registro Civil.....	64
4.3.	Definición de Registro Civil.....	65
4.4.	Principios registrales.....	66
4.5.	Contenido del Registro Civil.....	69
4.5.1.	Hechos y actos inscribibles.....	69
4.5.2.	El matrimonio y su inscripción en el Registro Civil.....	71
4.6.	Estado civil.....	72
4.6.1.	Contenido del estado civil	72
4.6.2.	Posesión notoria de estado.....	73
4.6.3.	Acciones que nacen del estado civil.....	74

CAPÍTULO V

5.	Necesidad de hacer cumplir la obligación posterior del notario de dar los avisos al Registro Civil de las Personas correspondiente cuando autorice un matrimonio	77
5.1.	Consecuencias jurídicas y sociales por incumplimiento del notario al no dar los avisos correspondientes al Registro Civil de las Personas.....	77
5.2.	Dificultades que sufren los contrayentes para demostrar su estado civil.....	80



Pág.

5.3. Necesidad de crear como obligación posterior del notario, al autorizar un matrimonio, el trámite y entrega a los contrayentes, de la certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil de las Personas.....	83
5.4. Proyecto de Ley adicionando el Artículo 102, del Código Civil, Decreto Ley Número106.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXOS.....	93
ANEXO A.....	95
ANEXO B.....	98
ANEXO C.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, pretende evidenciar la necesidad de implementar el surgimiento de la obligación posterior del notario al autorizar un matrimonio, de entregar a los contrayentes la certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil; lo cual se hace necesario, ya que en la actualidad, existen personas que tienen dificultad para aclarar y demostrar su estado civil, porque se omitió dar el aviso correspondiente al Registro Civil para la inscripción del matrimonio autorizado por notario.

La investigación se enfoca desde el punto de vista jurídico-social, haciendo ver que el surgimiento de una nueva obligación posterior del notario al autorizar un matrimonio, de entregar a los contrayentes, la certificación extendida por el Registrador Civil, se hace necesario para tener la certeza de que el notario cumplió con dar los avisos respectivos.

El objetivo de la investigación es proponer una forma de obligar a los notarios a dar los avisos respectivos después de autorizar un matrimonio y establecer el procedimiento, además determinar la importancia que tienen las certificaciones de matrimonio para la vida civil de las personas.

Las certificaciones de matrimonio, las extiende el Registrador Civil, después de haber sido dado el aviso respectivo por parte del notario que autorizó el matrimonio, y como se sabe, las certificaciones de las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas, por ello es importante cumplir con las obligaciones de dar el aviso respectivo para que se obtenga la inscripción del acto.

Debido a que la institución del matrimonio es de gran relevancia jurídica y social, y es creada por el Estado con el fin primordial de proteger a la familia, se hace necesario velar por la seguridad jurídica de la misma, desde el momento en que los contrayentes celebran el matrimonio, dándoles la certeza de que su unión es legal y que en cualquier momento pueden demostrar su estado civil en los actos de la vida familiar que lo



requieran, a través de la certificación de matrimonio extendida por el Registro Civil correspondiente. Por lo que en la exposición del presente trabajo hay una investigación doctrinaria, legal y práctica en relación a la institución del matrimonio y los problemas que surgen debido a la omisión de avisos al Registro Civil.

Para un mejor entendimiento y estudio del tema, se ha desarrollado en forma sencilla los capítulos siguientes: El primero, contiene un estudio de la institución del matrimonio desde su origen, clases, sistemas y requisitos para su celebración; en el capítulo dos, se describe lo relacionado con las personas que están facultadas para autorizar un matrimonio; en el capítulo tres, se desarrolla el tema del acta notarial de matrimonio, definiendo lo que es el acta notarial, estructura y clases de actas notariales, el acta notarial de matrimonio, las obligaciones del notario al faccionar el acta de matrimonio, así como también, la protocolización del acta notarial de matrimonio; en el capítulo cuatro, se continúa con el tema de la institución del Registro Civil, sus antecedentes, importancia, definición, principios registrales, contenido del registro y el estado civil y se finaliza, con el capítulo cinco, con la propuesta de la necesidad del surgimiento de la obligación posterior del notario al autorizar un matrimonio de finalizar el trámite entregando a los contrayentes la certificación de matrimonio extendida por el Registro Civil, recomendando también una reforma al Código Civil .

Para la realización de la presente investigación se utilizó el método analítico sintético debido que para analizar e investigar el tema fue necesario estudiar en forma particular los subtemas, casos concretos y leyes específicas relacionadas, también el método deductivo partiendo de aspectos generales para llegar a un específico. La técnica utilizada fue la recopilación bibliográfica y la entrevista, alcanzando así el estudio completo del tema general.

CAPÍTULO I



1. Matrimonio

En este capítulo se presenta la institución del matrimonio, desde su origen, naturaleza jurídica, clases y sistemas, así como los requisitos para la celebración del mismo.

1.1. Origen del matrimonio

La familia, ha sido considerada como la organización más pequeña que forma la sociedad y es la clave de la perpetuidad de la especie. La institución del matrimonio obedece a una necesidad del ser humano que le impulsa a constituir un círculo familiar.

Se afirma que el nombre de matrimonio se dio por cuanto era la madre quien determinaba el vínculo de parentesco, por la certidumbre de la filiación, en las primitivas épocas de promiscuidad sexual y más adelante por entenderse que era la madre quien llevaba las mayores obligaciones del matrimonio, por el cuidado de los hijos y del hogar.

“Antiguamente el matrimonio era considerado por los romanos como una reunión perfecta para fines de recíproca integración física y moral de los cónyuges.”¹

¹ Muñoz Aquino, Manuel de Jesús, **El matrimonio celebrado por mandato**, pág.3.



1.2. Definición de matrimonio

Para Federico Puig Peña, matrimonio es: “aquel contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos.”²

Cabanellas da la siguiente definición: “El matrimonio es una sociedad compuesta por solo dos personas que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación mas o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que las une, con ciertas comunidades patrimoniales y solo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley.”³

Para Rafael Rojina Villegas: “el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y reproducir la especie”.⁴

El Artículo 78 del Código Civil, expresa que: “ el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

² Vázquez Ortíz, Carlos Humberto, **Derecho civil**, pág. 97.

³ Cabanellas, Guillermo, **diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo IV, pág.340.

⁴ Alvarado Castillo, Allan Fernando, **Regulación del plazo para protocolizar el acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación**, pág. 8.



Como se puede observar, el matrimonio es una institución fundamental del derecho familia y en el derecho civil guatemalteco, es entendido como un acto solemne por medio del cual se constituye una unidad de vida entre un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia. Y siendo que es una institución, el Estado debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la misma, y de esa manera proteger a la familia.

1.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

El matrimonio tiene varias teorías sobre su naturaleza jurídica, dentro de las cuales se pueden encontrar las siguientes:

1.3.1. El matrimonio como un contrato

Esta es la teoría clásica tradicional, desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues el derecho positivo y la doctrina lo han considerado como contrato, porque en él existen todos los elementos esenciales del mismo.

El contrato, es un convenio por medio del cual dos o más personas crean, modifican o extinguen una obligación según establece el Artículo 1517 del Código Civil.

Según esta teoría el matrimonio es un contrato, puesto que un hombre y una mujer llegan a un acuerdo para vivir juntos.

Se critica la teoría en cuanto que, los contratos generan obligaciones patrimoniales con fines de lucro, en cambio el matrimonio se da cuando dos personas de sexo diferente se unen y no hay ánimo de lucro, sino que genera obligaciones de tipo moral.



Puig Peña, citado por la Licenciada Mabel Yee Liu sostiene: “Una primera doctrina que pudiéramos llamar tradicional, entiende que el matrimonio no es ni más ni menos que un contrato dado que lo forma el consentimiento de los contrayentes y recibe en su ser los trazos jurídicos salientes de la institución contractual.”⁵

Según esta teoría, el matrimonio se compara con un contrato porque se dan todos los elementos esenciales para la validez del acto jurídico, especialmente el que los contrayentes tienen que dar su consentimiento y tener capacidad para el mismo. Pero en la actualidad se niega la naturaleza jurídica contractual del matrimonio en cuanto a que las obligaciones que nacen de él son puramente de carácter moral y no patrimonial.

1.3.2. El matrimonio es un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Esta tesis es aceptada por Gautama Fonseca, quien señala que se distinguen en el derecho, actos jurídicos privados, públicos y mixtos; los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de los funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones

⁵ Yee Liu, Mabel Amparo, *Consecuencias jurídico-sociales derivadas de la omisión de avisos y protocolación del acta de matrimonio celebrada por notario*, págs. 16,17.



de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes sino por la intervención que tiene el alcalde municipal o el funcionario autorizado; o sea que el matrimonio consta de dos tipos de negocio jurídico: privado, en el cual dos personas deciden unirse legalmente, y público, puesto que un funcionario es el que autoriza el matrimonio.

También Roberto Rugiero, se refiere a que: “En un Matrimonio Acto Complejo es en el que concurren tres voluntades diversas, la de los esposos y la del oficial del Estado. La intervención del oficial del estado civil es constitutiva y el consentimiento de los esposos carece de eficacia si no intervienen la declaración oficial.”⁶

Esta tesis es aceptada en los países cuya legislación admite la intervención de funcionarios públicos como constitutivo, pero no así donde no es necesaria esa intervención.

1.3.3. El matrimonio es una institución

“La institución es un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes solo tienen facultad de prestar su adhesión, y una vez dada esta, su voluntad es ya impotente y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente.”⁷

⁶ **Ibíd**, págs 18,19.

⁷ Alvarado Castillo, **Ob. Cit**; pág. 18.



En el medio se considera al matrimonio como una institución, agregándole el calificativo de social. El autor de esta teoría es Federico Puig Peña.

Para Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas, el matrimonio: “constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.”⁸

Desde este punto de vista se estudia el matrimonio, tomando en cuenta el aspecto del sistema normativo y se prescinde del acto jurídico que le da origen, así como el estado que se crea entre los consortes.

Al decir que el matrimonio es una institución, se fundamenta en que tiene que estar regida por una serie de normas impuestas por el Estado y a las cuales las partes tienen que sujetarse quedando desde ese momento limitada su voluntad.

En el derecho civil guatemalteco se considera al matrimonio como una institución social, así como lo establece el Artículo 78 del Código Civil: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.”

⁸ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 116.



1.4. Clases de matrimonio

Después de haber establecido brevemente lo que es el matrimonio, así como la naturaleza jurídica del mismo, se considera necesario estudiar las clases que existen en la actualidad con respecto a esta institución.

La clasificación puede ser doctrinaria o legal.

1.4.1. Matrimonio religioso

Es el matrimonio celebrado ante autoridad o ministro de cualquier religión a la que pertenecen los contrayentes.

También es llamado matrimonio canónico, y se puede decir que es aquel celebrado entre varón y mujer cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente y la ceremonia es realizada ante autoridad o ministro de religión alguna.

Es necesario señalar que el matrimonio canónico es mucho más antiguo que el matrimonio civil, encontrando sus orígenes en la Biblia y definiéndolo como el vínculo sagrado en que marido y mujer pasarían a formar un solo cuerpo y un solo espíritu.

En la sociedad guatemalteca el matrimonio religioso es de suma importancia su celebración, aunque no tenga ninguna relevancia legal dentro de la legislación, siempre



que sea hecho dentro de las ritualidades de una religión arraigada en las doctrinas cristianas o que sea profesada por los contrayentes, ya que por su efectos dentro del conglomerado social acepta la monogamia como fundamento del matrimonio.

Dentro del matrimonio canónico llamado también religioso, existe el matrimonio de religión mixta, entendiéndose que es aquel que se lleva a cabo entre una persona perteneciente a una religión con otra que pertenece a una distinta, ya que se refiere a la existencia de la pluralidad de religiones dentro del territorio.

1.4.2. Matrimonio civil

El término matrimonio civil “es definido por el Diccionario de la Academia como el que se contrae según la ley civil, sin intervención del párroco.”⁹

Los antecedentes más próximos del matrimonio civil se dan en el año de 1580, en donde se introdujo por primera vez el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que profesaran otra religión, a celebrar el matrimonio en presencia del ministro o ante el oficial civil. Este ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra, que en el año de 1652, promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio que estuvo en vigor hasta 1660. Pero no es hasta la Revolución Francesa, en que se facilitó la difusión del matrimonio.

⁹ Ossorio, Manuel , *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 454



En la legislación guatemalteca, el matrimonio civil tuvo sus orígenes dentro de lo que fue la promulgación del primer Código Civil del año de 1877 y se celebra por un notario o alcalde municipal como lo indica el Artículo 92 del Código Civil vigente.

Generalmente, se considera la celebración del matrimonio civil previamente a la celebración del religioso, en el que se da una manifestación de supremacía del Estado con respecto a la iglesia, siendo éste el único que puede producir efectos jurídicos dentro de la legislación.

1.5. Sistemas matrimoniales

Según el lugar de celebración del matrimonio, se aplican diversos sistemas.

1.5.1. Sistema exclusivamente religioso

Es el sistema matrimonial “que solo admite el matrimonio celebrado ante autoridad eclesiástica o por lo menos solo al mismo reconoce efectos”.¹⁰

Dada la enorme extensión geográfica territorial en la que imperaba la religión cristiana impulsada por la iglesia católica romana, usualmente se concebía al matrimonio religioso como: “el celebrado ante la iglesia católica con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidas, inclusive tratándose de matrimonios de mixta religión”.¹¹

¹⁰ Brañas , **Ob. Cit** ; pág . 120.

¹¹ Ossorio , **Ob. Cit** ; pág 454

Según relata la historia, en las postrimerías del imperio romano, las autoridades eclesiales de la iglesia católica, en la lucha contra la posibilidad de proliferación de la bigamia, hicieron obligatoria la proclamación del matrimonio, posteriormente, se convocó a una reunión de los obispos y doctores en teología para que además de los debates sobre la doctrina y disciplina eclesiástica determinaran la obligatoriedad de la celebración pública del mismo. Dicho congreso fue celebrado en 1563 y se le denominó el Concilio de Trento. El matrimonio canónico puede tener consecuencias legales inmediatas, sin necesidad de nueva ceremonia ante el funcionario civil, si el Estado lo proclama así. Este sistema de matrimonio se constituye en los países católicos o donde los creyentes gozan de libertad de cultos.



1.5.2. Sistema exclusivamente civil

Es un sistema que establece el matrimonio civil como obligatorio para todos los ciudadanos del Estado. Se exige este matrimonio, antes de celebrarse el matrimonio religioso.

En los países de Suiza y España solo se refieren al matrimonio civil, pero no prohíben el matrimonio religioso.

1.5.3. Sistema mixto

Este sistema matrimonial surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religiosos y civiles, a manera de que, en casos determinados, uno u otro

surtan plenos efectos. En este sistema se reserva el matrimonio civil, para las personas que no sean creyentes de alguna religión, sin perjuicio de su inscripción civil para los que si lo sean y lo celebren ante autoridad religiosa. Es decir, el sistema mixto admite las dos clases de matrimonio; civil y religioso.



1.6. Requisitos para la celebración del matrimonio

Para la celebración de un matrimonio civil existen requisitos que son necesarios cumplir, los cuales están regulados en el Código Civil.

1.6.1. Requisitos personales para la validez del matrimonio

Estos requisitos son muy importantes para la celebración del matrimonio civil.

- **Generalidades**

“Los requisitos que cada contrayente debe reunir para celebrar su matrimonio son según algunos autores, los requisitos de existencia, como diversidad de sexo, consentimiento e intervención del funcionario competente, y los requisitos de validez, como capacidad, consentimiento y formalidades, dando a cada uno de los distintos elementos integrantes de unos y otros requisitos, distinta proyección según que incidan en la existencia o validez del acto matrimonial.”¹²

¹² Brañas, Ob. Cit ; pág. 122.

Otros distinguen entre elementos esenciales, a la manifestación de voluntad de los contrayentes y el funcionario competente, y elementos de validez, a la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales, licitud en el objeto del acto.



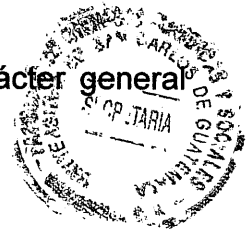
- **Capacidad para contraer matrimonio**

Esto se refiere a la aptitud que tiene la persona para contraer matrimonio, la cual se determina por la mayoría de edad, es decir, al hecho que los contrayentes han cumplido 18 años de edad, momento en el que la ley les otorga la capacidad de ejercicio, también llamada capacidad civil.

Y es a partir de este momento en que se cree que cada contrayente cuenta con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. "Se exige la aptitud física fundamentalmente de orden sexual y se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio como lo es la procreación; la aptitud intelectual porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que solo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender y la aptitud moral, porque el matrimonio es un acto jurídico vinculado con la sociedad y debe responder a la moralidad que priva en aquella y respetar sus reglas y valores."¹³

¹³ **Ibid** , pág. 123.

La capacidad de ejercicio se puede definir como aquella aptitud de carácter general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho civil.



Una situación particular que se señala en el Código Civil, es que también pueden contraer matrimonio civil, el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años, pero esta disposición debe cumplir con el requisito de la previa autorización conjunta o separada de los padres y en caso de no poder obtener dicha autorización, la podrá otorgar un juez conforme a las circunstancias de su solicitud.

- **Impedimentos matrimoniales**

Son impedimentos matrimoniales, los que por determinadas circunstancias surgidas a los contrayentes obstaculizan la celebración y a veces la insubsistencia del mismo.

Estos requisitos se refieren a algunas prohibiciones para autorizar un matrimonio, las cuales pueden ser **impedimentos dirimentes**, que derivan de dirimut que significa anular, y son prohibiciones cuya violación produce nulidad del matrimonio y los **impedimentos impeditivos**, que son prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contrayentes. Los impedimentos dirimentes se dividen en dirimentes absolutos; como aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de contraer matrimonio con cualquier persona, y los dirimentes relativos; que impiden a una persona a contraer matrimonio con determinada persona.



Como el objeto primordial de la institución del matrimonio es el establecimiento de una nueva familia resulta lógico que la ley prevea prohibiciones en ciertos casos para autorizar el matrimonio.

- **Insubsistencia del matrimonio**

En la legislación también se establecen los impedimentos matrimoniales. Según el Código Civil en el Artículo 88 hay varios casos de insubsistencia del matrimonio y enumera que tienen impedimento para contraer matrimonio:

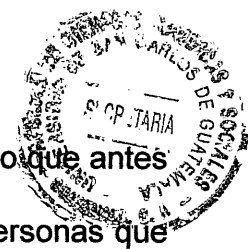
- 1-Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral los hermanos y medio hermanos.
- 2-Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad.
- 3-Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente.

Si el matrimonio se celebra aún a pesar de existir impedimento ese matrimonio sería insubsistente, es decir nulo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144 del Código Civil.

- **Casos en que no puede autorizarse el matrimonio**

El Código Civil en el Artículo 89, dispone que no podrá ser celebrado el matrimonio:

- 1-Del menor de 18 años sin el consentimiento expreso de sus padres.



2-Del varón menor de 16 años o la mujer menor de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiera concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

3-De la mujer antes de que transcurran 300 días contados desde la disolución del matrimonio o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio.

4-Del tutor o del protutor o de sus descendientes con la persona que está bajo su tutela.

5-Del tutor o del protutor y de sus descendientes con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

6-Del que teniendo hijos bajo su patria potestad no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona.

7-Del adoptante con el adoptado mientras dure la adopción.

A diferencia de los casos de insubsistencia, que se refieren a la relación parental entre las personas que pretenden contraer matrimonio, los Artículos 89 y 90 del mismo cuerpo legal, se refieren a la responsabilidad del funcionario que autorice el acto, existiendo impedimento, y a las personas culpables de la infracción.

Aunque la ley no obliga al funcionario que autorice un matrimonio a cerciorarse previamente de que los contrayentes se encuentren libres de cualquier impedimento.

- **Anulabilidad del matrimonio**



La importancia que se da a los impedimentos, radica en la circunstancia de que la ley trata los motivos de anulabilidad del matrimonio no como impedimentos sino como razones que deben impedir la celebración del mismo.

Según el Artículo 145 del Código Civil, es anulable el matrimonio:

- 1-Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción.
- 2-Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.
- 3-De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrar el matrimonio.
- 4-Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de su cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

- **Consentimiento**

Es uno de los más importantes requisitos personales para la validez del matrimonio, y se entiende como el acto de voluntad consciente y libre por virtud del cual el hombre y la mujer convienen en unirse matrimonio. La falta de consentimiento libre y expreso da lugar a la anulabilidad del matrimonio.

1.6.2. Requisitos formales y solemnes para la validez del matrimonio



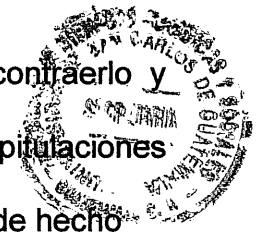
Los requisitos formales y solemnes para dar validez al matrimonio responden a la iniciación y tramitación del expediente respectivo ante el funcionario autorizante, con el objeto de que la prueba escrita respalde a la manifestación de voluntad de los contrayentes. El Código Civil regula las formalidades que se deben observar para dar legalidad al acto, por lo que deben cumplirse, ya que son requisitos esenciales para la celebración.

Fonseca citado por Alfonso Brañas, dice: “Las formalidades cumplen en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto, porque impiden que esta se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta, todas sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben concurrir para que surja el vínculo conyugal y producen el efecto de que hacen cierta su concurrencia, tanto en relación al tiempo como a las personas.”¹⁴

El Artículo 93 del Código Civil, establece las formalidades para la celebración del matrimonio: “La personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado, civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco

¹⁴Brañas, Ob. Cit; pág.139.

entre sí que impida el matrimonio , no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.”



En los Artículos 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo legal, se establece la forma de proceder para el caso del menor de edad que pretenda contraer matrimonio, o de una persona que hubiere sido casada o sea extranjero o guatemalteco naturalizado así como la obligación de la constancia de sanidad que deben presentar ambos contrayentes.

- **Requisitos formales**

Se refieren al expediente matrimonial, y en la formación del mismo, intervienen elementos personales; como los contrayentes y el funcionario autorizante, y los elementos materiales; como los documentos.

En cuanto a la iniciación del expediente, la ley civil vigente indica en el Artículo 92, que las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, son los alcaldes, concejales, notarios y ministros religiosos los encargados de celebrar matrimonios, asumiendo funciones de naturaleza administrativa, guardando la solemnidad del acto en que culmina el matrimonio civil; y el propósito de dicho precepto legal es facilitar la unión conyugal a la población guatemalteca.



Con el deseo de contraer matrimonio se inicia el expediente matrimonial, mediante la manifestación ante el funcionario competente de la residencia de los contrayentes o del lugar donde deseen realizar la celebración para la autorización. El funcionario se obliga a solicitar y recibir ciertos documentos como el certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes para corroborar el estado civil de los mismos, dicho certificado debe ser reciente con el objeto de lograr una mejor actualidad, asimismo deben presentar las cédulas de vecindad de cada uno de los contrayentes, o en su caso si ya no está vigente, el documento personal de identificación para establecer la capacidad civil y en caso de ser menor de edad uno de los contrayentes presentar la cédula de vecindad o el documento personal de identificación de quien ejerza la representación legal, también solicitar el certificado médico obligatorio para ambos contrayentes, a efecto de acreditar que no padecen de enfermedad contagiosa e incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia.

El funcionario está obligado asimismo a recibir bajo juramento de cada uno de los contrayentes, la declaración sobre los siguientes puntos: nombres, apellidos, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad, nombre de los padres y abuelos si los supiera, ausencia de parentesco entre sí que impidan el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentan escritura de capitulaciones matrimoniales y declaración expresa si no están legalmente unidos de hecho a terceras personas, todo esto lo realizará el funcionario autorizado para dar validez jurídica y protección que la ley le asigna a la institución del matrimonio.

- **Requisitos solemnes**



En el derecho antiguo, la iglesia católica había establecido la solemnidad del matrimonio. En el derecho moderno de casi todos los países, nada señala mejor el carácter de institución civil del matrimonio que la intervención de la autoridad pública y la palabra celebración que ha sido conservada. Es decir que el matrimonio es un acto solemne.

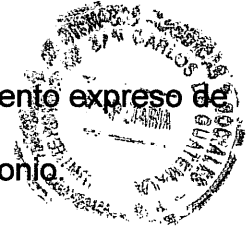
Se puede observar también que, en la ley civil se otorga en la ceremonia un papel más importante al oficial del estado civil (alcalde, notario o ministro religioso autorizado, en la legislación guatemalteca) que el derecho canónico al sacerdote o al pastor según sea la religión.

El sacerdote o el ministro de cualquier religión, no son sino testigos de calidad en sacramento de que son ministros de los esposos y tan solo otorgan la bendición nupcial.

Después de haberse cumplido los requisitos formales previstos en la ley y los requisitos legales, proceden los requisitos solemnes y son aquellos que deben observarse en la celebración del matrimonio, iniciando con señalar día y hora para la ceremonia, que es el acto solemne con el cual se culminan las diligencias iniciadas para el efecto.

Conforme a la legislación civil guatemalteca, dentro de la ceremonia el funcionario autorizante en presencia de los contrayentes da lectura a los Artículos 78 y 108 al 112

del Código Civil y recibe de cada uno de los contrayentes el consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer y enseguida los declara unidos en matrimonio.



De todo lo anterior, el funcionario autorizante debe redactar el acta correspondiente que debe ser aceptada y firmada por los contrayentes y testigos, si los hubiere y por el funcionario que autoriza, quien entrega constancia a los contrayentes y razona las cédulas si aún están vigentes. Así como también enviar los avisos correspondientes al Registro Civil que corresponda.

Una circunstancia especial es que los alcaldes y concejales, que hagan sus veces deben asentar las actas de matrimonio en un libro especial que deben llevar las municipalidades; los notarios deben protocolizar las actas notariales de autorización de matrimonio y los ministros de culto en libros autorizados por el Ministerio de Gobernación.

- **Inscripción**

A las formalidades y a la solemnidad del acto matrimonial, síguele su inscripción en el Registro Civil de Personas.

El Código Civil en el Artículo 102, establece que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar a dicho registro los alcaldes, copia certificada del acta y los notarios y ministros de cultos, aviso circunstanciado.

La inscripción del matrimonio la hará el Registrador Civil de Personas, inmediatamente después de recibir la certificación del acta de su celebración o del respectivo aviso del notario. En virtud de que las certificaciones del Registro Civil de Personas prueban el estado civil de las personas, no cabe duda que la prueba del matrimonio civil se logra mediante la certificación de su inscripción en el Registro Civil; pero conviene aclarar que el matrimonio surte efectos entre los contrayentes y en cuanto a terceros, inmediatamente después de su legal celebración. Es la prueba del acto la que está supeditada a su inscripción.



CAPÍTULO II



2. Personas facultadas para autorizar el matrimonio

Se establece en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, los concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”


El Código Civil en el Artículo 92, establece: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o concejal que haga sus veces o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”

Según lo establece la legislación, se da opción a los interesados de acudir ante los oficios de un alcalde, un concejal, un notario en ejercicio o un ministro de culto autorizado como personas facultadas para que autoricen un matrimonio civil.

2.1. Alcalde

La palabra alcalde proviene de la voz árabe *alca di* que significa juez o funcionario que tenía atribuciones judiciales y administrativas.

Es una facultad especial que se otorga al alcalde o concejal que haga sus veces, para que puedan celebrar y autorizar matrimonio civil.



Con esto, se ayuda a las personas que no tienen las posibilidades de contratar los servicios de un notario, para que puedan acudir a las municipalidades de su localidad y puedan contraer matrimonio; así mismo, se da esta facultad en virtud de que hay lugares dentro de lo que es el territorio de la república de Guatemala, donde no existe algún notario o que los ministros de culto no están facultados para celebrarlos.

2.2. Notario

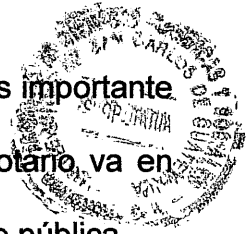
La institución del notario es muy antigua, aproximadamente data de unos 2,400 años antes de Cristo y ha tenido bastante evolución.

Guillermo Cabanellas expresa: “Los notarios según el término actual en Egipto recibieron el nombre de agorónomos, en Grecia los de Sígrafos y Apógrafos, en Roma los de Cartularios, Tabularios y Escribas. En el senado romano era una especie de taquígrafo que valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria. Los romanos no solamente conocieron la institución notarial sino señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía.”¹⁵

Según el autor citado, el vocablo notario procede del latín nota que significa título, escritura, cifra, tal significado se da porque antiguamente se estilaba escribir cifras o abreviaturas de los contratos y actas encomendadas a los notarios, o bien porque los instrumentos en los que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como lo hacen actualmente.

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V , pág. 552.

En relación a la Edad Media, es difícil precisar la historia del notario, pero es importante mencionar que en tal época, el instrumento elaborado y extendido por notario va en aumento, apareciendo en el Siglo XIII el notario como representante de la fe pública.



Por lo tanto, el notario ha tenido una constante evolución, se ha ido perfeccionando hasta llegar al sistema del notariado latino; ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad y además una preparación técnica y jurídica siendo investido con el título de notario para ejercer profesionalmente.

2.2.1. Definición de notario

Para Enrique Jiménez Arnau, notario: “es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.”¹⁶

La definición de notario aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, citada por Nery Muñoz expresa : “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las

¹⁶ Gimenez Arnau, Enrique, **Derecho notarial**, pág. 52.

partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.



Para Francisco Martínez Segovia, citado por Víctor Raúl Roca Chavarría: “Notario es un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y resguardar tanto el documento notarial (o medio objetivo) como el objeto material (o contenido) de la función notarial, siendo el órgano de dicha función.”¹⁸

El Artículo 1 del Decreto 314 Código de Notariado establece que: “el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

El notario como profesional del derecho, la ley indica que debe reunir ciertos requisitos para ejercer el notariado, los cuales son:

- 1-Ser guatemalteco natural, se refiere a ser guatemalteco de origen según el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2- Ser mayor de edad, que actualmente según el Artículo 8 del Código Civil, la mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años.
- 3-Del estado seglar; es decir, debe ser una persona civil que no pertenezca a ninguna orden religiosa.

¹⁷ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al derecho notarial**, pág. 52 .

¹⁸ Roca Chavarría , Víctor Raúl , **Las actas notariales en el derecho guatemalteco y necesidad de su protocolación**, pág. 36

4-Domiciliado en la república, esto indica que el notario puede ejercer su profesión en cualquier lugar de la república, salvo los cónsules o los agentes diplomáticos de la república, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme la ley.



5-Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley; en Guatemala son varias las universidades que expiden los títulos de abogado y notario, pero si se obtiene el título en el extranjero, es necesaria la incorporación, siendo la Universidad de San Carlos, la que con exclusividad autoriza las incorporaciones.

6-Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

7-Ser de notoria honradez, ya que como profesional el notario debe ser recto, íntegro en el desempeño de su función y sobretodo por la calidad de depositario de la fe pública notarial.

8-Colegiado activo, según Artículo 1 del Decreto número 72-2001 Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

2.2.2. Funciones o actividades que desarrolla el notario

La función notarial consiste en dar valor formal a ciertos documentos que adquieren fuerza probatoria por su formalidad y contenido. Dentro de las funciones están las siguientes:



- **Función receptiva**

Es la actividad que desarrolla el notario cuando recibe la información de las personas que han requerido sus servicios, es decir, es el momento en que los requirentes explican al notario, el acto que desean que el autorice.

- **Función directiva o asesora**

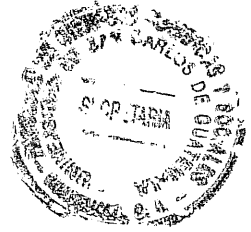
El notario por ser un conocedor del derecho, puede a través de esta función asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar. Es decir, es el momento en que el notario informa a sus clientes, que acto es el conveniente autorizar, según el requerimiento de los interesados.

- **Función legitimadora**

Consiste en la verificación que hace el notario, que las partes contratantes sean las titulares del derecho y está obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite y la cual debe ser suficiente de acuerdo a la ley y a su juicio.

- **Función modeladora**

Esta función la desarrolla el notario al dar forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.



- **Función preventiva**

Al redactar el instrumento el notario, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro y evitar que resulte conflictos posteriores.

- **Función autenticadora**

Se da esta función al momento en que el notario estampa su firma y sello, con lo cual le da autenticidad al acto o contrato que autoriza, es decir, es la seguridad que el negocio jurídico está revestido de verdad porque ha llenado todos los requisitos exigidos por la ley.

2.2.3. Obligaciones del notario

Es el cumplimiento de todas las responsabilidades que tiene el notario en el ejercicio de su profesión.

Las obligaciones del notario se pueden dividir en obligaciones previas y obligaciones posteriores a la autorización del instrumento público:

Las **obligaciones previas** son aquellas en las cuales el notario debe tener presente antes de la autorización del instrumento público para evitar su nulidad y las **obligaciones posteriores** son aquellas que debe realizar el notario después de la autorización del instrumento público y que sirven para darle eficacia jurídica.



2.2.4 Responsabilidad del notario

La responsabilidad en sentido general la define Manuel Osorio como: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”¹⁹

En el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se encuentra la siguiente definición: “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.”²⁰

González Palomino citado por Gilberto de Jesús Gómez Monroy afirma que: “La responsabilidad es la situación jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede hacer efectiva una sanción.”²¹

La función notarial tiende a la producción del documento público el cual lleva implícita una serie de actos realizados por el notario para lograr un fin , por lo tanto el notario debe estar capacitado intelectual y moralmente para el desarrollo de su función sin perjudicar los intereses económicos y sociales de los particulares.

¹⁹ Osorio, **Ob. Cit**; pág. 672.

²⁰ Cabanellas, **Ob. Cit** ; tomo V pág. 735.

²¹ Gómez Monroy, Gilberto de Jesús, **Necesidad de regular legalmente que a los notarios de la república se les fije plazo para protocolar el acta notarial de matrimonio** , pág. 40 .

- **Clases de responsabilidad notarial**



Existen diversas clasificaciones de la responsabilidad notarial.

Para algunos autores la responsabilidad en que incurre el notario puede ser; civil, penal, administrativa y disciplinaria, las cuales se estudiarán a continuación:

- **Responsabilidad civil**

“La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa).”²²

Para el Licenciado Dante Marinelli: “La responsabilidad civil del notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad: si se causa daño, este debe resarcirse.”²³

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1645, establece: “toda persona que cause daño o perjuicio a otra, intencionalmente, por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo...”

²² Gimenez Arnau, **Ob. Cit** ; pág. 334.

²³ Muñoz , **Ob. Cit** ; pág. 135 .

Y con respecto a los profesionales establece: “El profesional es responsable por los daños o perjuicios que causa por ignorancia o negligencia inexcusable o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.”(Artículo 1668)



En el Código de Notariado, también se establece en el Artículo 35, que para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

Como se puede apreciar el notario guatemalteco es responsable, por los daños y perjuicios que pueda causar la nulidad de un instrumento por él autorizado.

- **Responsabilidad penal**

Esta responsabilidad se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito, es decir, que el notario debe responder penalmente por los documentos que autorice en contra de la ley.

El Licenciado Dante Marinelli citado por Nery Muñoz, la define así: “Es la responsabilidad que tiene el notario al faccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo asimismo, derivada, en algunos casos de la responsabilidad civil; o bien ésta responsabilidad (la penal), genera responsabilidad civil; es la

responsabilidad que nace de la comisión de un delito, encontrándose la misma en el ámbito del derecho público.”²⁴



El Decreto 17-73 que contiene el Código Penal, establece en las disposiciones generales, Artículo 1, numeral 2 que los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Entre los delitos que podría cometer un notario en el ejercicio de su profesión, están los siguientes regulados en el Código Penal:

- 1-Publicidad indebida, Artículo 222
- 2-Revelación del secreto profesional, Artículo 223
- 3-Casos especiales de estafa, Artículo 264
- 4-Falsedad material, Artículo 321
- 5-Falsedad ideológica, Artículo 322
- 6-Supresión, ocultación o destrucción de documentos, Artículo 327
- 7-Revelación de secretos, Artículo 422
- 8-Violación de sellos, Artículo 434
- 9-Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio, Artículo 437
- 10-Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio Artículo 438

²⁴ **Ibid.** pág. 138 .



En todos los casos el sujeto activo sería el notario, mientras que el sujeto pasivo podría ser el cliente o cualquier persona particular o la sociedad. Es indudable, que la actuación del notario es delicada si éste actúa contra la ley, ya que esto conlleva no solo a la privación de libertad, sino también a la inhabilitación profesional.

- **Responsabilidad administrativa**

Para definir esta clase de responsabilidad, Luis Carral establece que: “se incurre en ella por incumplimiento de deberes, ajenos a la función notarial propia, que otras leyes administrativas le imponen.”²⁵

El Licenciado Dante Marinelli citado por Nery Muñoz, afirma que : “La actuación del notario no solo se limita a dar fe de la declaración de los comparecientes, a moldear la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad,; la función notarial no se limitará solo a esas actividades, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto refiere la responsabilidad administrativa del notario.”²⁶

²⁵ Carral y de Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 129.

²⁶ Muñoz, **Ob. Cit** ; pág. 140 .

Para otros autores como Enrique Gimenez Arnau y Carlos Emérito González, esta clase de responsabilidad se sitúa dentro del campo fiscal, en donde el notario aparece como recaudador del fisco.

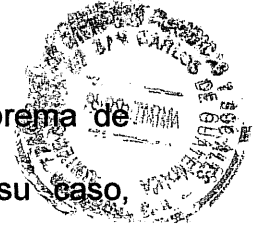


En Guatemala, el notario sí resulta siendo un recaudador del fisco, cuando paga por el cliente impuestos sobre el contrato celebrado o cuando adquiere timbres fiscales para el pago de dicho impuesto o el del valor agregado para expedir el testimonio, estos pagos son a cargo del cliente pero es el notario quien realiza los trámites para efectuarlos.

Entre las actividades que realiza el notario y que con su incumplimiento incurre en responsabilidad administrativa, se pueden citar:

- 1-La del pago de apertura del protocolo.
- 2-Depositar el protocolo.
- 3-Cerrar el protocolo y redactar el índice.
- 4-La entrega de testimonios especiales.
- 5-Extender los testimonios a los clientes.
- 6-Dar los avisos correspondientes.
- 7-Tomar la razón de las actas de legalización de firmas.
- 8-Protocolización de actas.

Las anteriores obligaciones se encuentran reguladas en el Código de Notariado, las cuales en algunos casos tienen una sanción establecida y en otras se rigen por la norma contenida en el Artículo 101, del mismo cuerpo legal que establece : "Las demás



infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestarlo, censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.”

- **Responsabilidad disciplinaria**

El autor Nery Roberto Muñoz, determina: “el notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, el que se encarga de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente.”²⁷

Por su parte Carlos Emérito González, establece: “La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por los medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.”²⁸

²⁷ **Ibid.** pág. 144.

²⁸ **Ibid.** pág. 143.



En resumen, se puede decir que la responsabilidad disciplinaria tiende a defender los intereses del público a través de un control del ejercicio del notariado.

2.3. Ministros de culto

También pueden autorizar el matrimonio civil, el ministro de culto que tenga esa facultad, así como, que tenga la autorización de la autoridad administrativa, esto según lo establece la legislación.

Considerando que esta disposición legal cabe dentro de la autorización del matrimonio por notario, toda vez que el ministro de culto al momento de ser autorizado por la autoridad administrativa para autorizar matrimonios civiles se convierte en un funcionario público dotado por la ley de toda la capacidad jurídica para dar fe de los actos que encierra el matrimonio.

Previamente a otorgarle la autorización al ministro de culto para autorizar matrimonios, debe demostrar y acreditarse como ministro de culto de religión existente en Guatemala y haber llevado un estudio referente a lo que es la religión.

La autoridad administrativa que faculta a los ministros de culto para autorizar matrimonio es el Ministerio de Gobernación, ya que es éste el Ministerio encargado de otorgar la personalidad jurídica a las iglesias y de autorizar los libros para el asentamiento de los matrimonios civiles que efectúe el ministro.



CAPÍTULO III



3. El acta notarial de matrimonio

Para determinar en qué consiste el acta notarial de matrimonio, es importante conocer primero qué es el acta notarial, qué es el género, y luego la especie, qué es el acta notarial de matrimonio propiamente dicha. En el presente capítulo se escribe sobre el acta notarial en general, la clasificación y la estructura de la misma, y se estudian las obligaciones del notario al faccionar las actas de matrimonio.

3.1. Definición de acta notarial

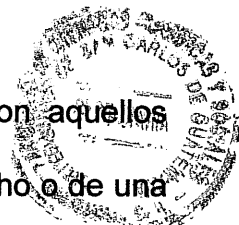
El diccionario enciclopédico Salvat, citado por Neri Argentino I, define el acta notarial como: “es la relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que presencia o autoriza como depositario de la fe pública.”²⁹

En el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define al acta notarial como: “El instrumento autorizado, a instancia de parte, por un notario o escribano, donde se consignan circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y le constan y de los cuales dan fe; y de no ser que por su naturaleza no sean materia de contrato.”³⁰

²⁹ Neri, Argentino I, *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, volumen II, pág. 160.

³⁰ Cabanellas, *Ob. Cit*; tomo I, pág. 119.

Oscar Salas citado por Nery Muñoz, define las actas notariales así: "Son aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencie o le consten, o que personalmente realice o compruebe y que no constituyen negocios jurídicos."³¹



En relación al acta notarial el Código de Notariado no la define, pero en el Artículo 60 establece que el notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

Se puede decir entonces, que el acta notarial, es el documento público notarial autorizado por notario a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencie o circunstancias que le conste.

El acta notarial, se redacta en papel simple o bond y en ella el notario hará constar: El lugar, fecha y hora de la diligencia, el nombre de la persona que lo ha requerido, los nombres de las personas que además intervengan en el acto y la relación circunstanciada de la diligencia. En las actas notariales de protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso. El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

³¹ Muñoz, **El instrumento público y el documento notarial**, pág. 26.

3.2. Estructura del acta notarial



Es de suma importancia, el saber que el notario goza de libertad para la redacción de los documentos e instrumentos que autorice pero la generalidad de actas lleva un orden establecido.

3.2.1. Rogación

Oscar Salas citado por Nery Muñoz, dice: "Como el acta no contiene un negocio jurídico, no existe en ella la comparecencia de las partes, sino la audiencia de los interesados en que estos formalizan la **rogatio**, que es un acto preliminar de instancia que pone en movimiento la actividad funcionalista del notario. Es pues, un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancias de alguien, la rogatio en las actas siempre es expresa a diferencia de las escrituras en que rara vez lo es."³²

3.2.2. Objeto de la rogación

En el objeto de la rogación debe expresarse cuanto se desea que haga el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desea que se certifique y de todo cuanto sea necesario para complementar la narración.

³² **ibid.** pág. 37.



3.2.3. Narración del hecho

Es la parte principal del acta notarial y se incluye en ella la relación de hechos que le consten al notario, por haberlos presenciado o investigado o que él mismo realice a instancia de quien lo ha requerido.

3.2.4. Autorización notarial

Se llama así a la parte final de la estructura del acta notarial. Es el cierre del acta que se autoriza.

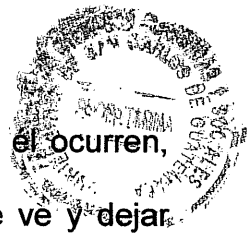
La autorización notarial, consiste en la firma o firmas del requirente o requirentes o de los que intervinieron en el acta y la firma y sello del notario.

3.3. Clases de actas notariales

No existe una clasificación legal de las actas notariales, pero si hay clasificaciones doctrinarias, y en la práctica se aplica la siguiente clasificación:

3.3.1. Acta de presencia

También se les denomina actas de constancia de hechos ya que acreditan la realidad de un hecho que motiva su autorización.



Para redactar esta clase de acta, el notario observa los hechos que ante él ocurren, manteniendo una actitud pasiva, receptiva para describir fielmente lo que ve y dejar constancia de los mismos.

Para Argentino I Neri, esta clase de actas: “tiene por finalidad acreditar la realidad o la verdad de un hecho, o dicho con otras palabras, persigue la consignación de un hecho, o de una existencia o un requerimiento o una notificación.”³³

Es considerada como el tipo genuino de acta notarial ya que es un documentado donde se ejerce plenamente la función autenticadora del notario.

Dentro de las actas de presencia, se encuentran el acta notarial de autorización de matrimonio, en la cual al notario le consta personalmente el hecho de que dos personas se unen legalmente, porque así lo requieren y él lo autoriza.

También se pueden citar las actas de supervivencia de una persona en determinado momento.

Para Gilberto Gómez: “La presencia significa la asistencia a un lugar, también al acto de encontrarse en el, ser testigo o espectador de un hecho. Las actas notariales de presencia se puede decir que son aquellas que acreditan la realidad de un hecho que el

³³ Neri, **Ob. Cit**; pág. 1195



notario ha constatado. La finalidad de esta acta es que se deduzca del hecho efectos jurídicos.”³⁴

3.3.2. Acta de referencia

Para Argentino I Neri: “este tipo de acta tiene por finalidad acunar los informes favorecidos por personas que actúan en calidad de testigos”.³⁵

Se usa esta clase de acta para la recepción de informaciones testimoniales que prestan personas voluntariamente, en las que el notario no afirma la veracidad de su contenido solo registra el hecho que se le refiere.

Gilberto Gómez aporta: “Son las actas notariales en las que se hace constar la manifestación de hechos que han sido vistos y oídos por otras personas que las exponen al notario, con el fin de que quede constancia de un testimonio de manera fehaciente.”³⁶

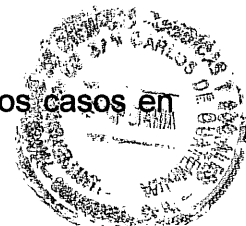
“En estas actas, en las que el notario da fe de la comparecencia ante el de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren,...el texto será redactado por el notario de la manera más apropiada a las declaraciones de las que en ellas intervengan , usando las mismas palabras , en cuanto fuera posible ,una vez

³⁴ Gómez Monroy, **Ob. Cit** ; pág. 9

³⁵ Neri, **Ob. Cit** ; pág. 1198.

³⁶ Gómez Monroy, **Ob. Cit** ; pág. 9.

advertido el declarante por el notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuere necesario.”³⁷



En Guatemala se utilizan con frecuencia este tipo de actas, para recibir declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en las cuales el notario recibe informaciones y declaraciones de testigos, en que solo puede afirmar la veracidad de lo escuchado o lo referido.

3.3.3. Acta de requerimiento

Se entiende, como requerimiento a la intimación que se hace a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto.

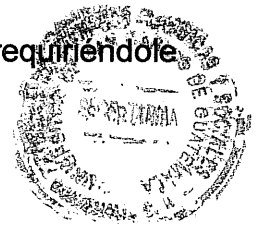
En el medio guatemalteco, este tipo de actas sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o bien que se haga o se deje de hacer algo. Para los interesados la elección del notario es libre y los gastos del requerimiento son por cuenta del requirente.

Para Gilberto Gómez: “Son aquellas por medio de las cuales se hace constar la exteriorización de voluntad de hacer valer un derecho cierto.”³⁸

³⁷ Muñoz Ob. Cit. pág.32.

³⁸ Gómez Monroy, Ob. Cit; pág. 11.

También se usan con frecuencia para hacer caer en mora a una persona, requiriéndole de pago de una determinada cantidad de dinero que debe.



3.3.4. Acta de notificación

Notificación es el acto de dar a conocer una noticia de algo a una persona que debe saber tal cosa o hecho. Este tipo de acta se utiliza para comunicar a una persona una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta.

Argentino I Neri, al respecto dice: “La notificación que autoriza el notario público es una diligencia; tiene por finalidad preconstituir una prueba. El quehacer del funcionario tiene lugar por rogación. La notificación debe consignarse a continuación del acta original que la motiva.”³⁹

Gilberto Gómez, escribe al respecto: “Las actas notariales de notificación son las que sirven para hacer saber a una persona una resolución. En esta clase de instrumentos públicos el notario es el encargado de hacer saber a otra persona un hecho o acto o negocio jurídico.”⁴⁰

En el medio la ley permite que el notario haga cierta clase de notificaciones judiciales, con el objeto de acelerar los juicios. La notificación tiene como fin hacer formal y legal la comunicación de cierta información a determinada persona.

³⁹ Neri; **Ob. Cit**; pág. 1208.

⁴⁰ Gómez Monroy, **Ob. Cit**; pág. 12.



3.3.5. Acta de notoriedad

Por notoriedad debe entenderse como algo sabido en el ámbito público o en el lugar que el hecho tiene significación social. En el medio se regula en el Artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Entonces el acta de notoriedad, tiene por objeto comprobar hechos notorios sobre los cuales se declaran derechos con trascendencia jurídica.

Según Argentino I Neri: “el contenido de un acta de notoriedad se toma como uniformado a un hecho notorio, esto es, sabido de todos, público o manifiesto.”⁴¹

Para Gilberto Gómez la notoriedad se entiende como una evidencia, como algo cierto. “El acta notarial de notoriedad es el documento notarial por medio del cual el notario verifica la comprobación y la fijación de hechos notorios sobre los cuales podrán ser fijados y declarados derechos y obligaciones con carácter jurídico.”⁴²

3.4. Definición de acta notarial de matrimonio

En lo que respecta al acta notarial de matrimonio, se puede definir: “como el documento público, que a requerimiento de los contrayentes, facciona el notario, y en la cual quedan contenidas las diligencias y declaraciones previas a la celebración del

⁴¹ Neri, **Ob. Cit**; pág.119.

⁴² Gómez Monroy, **Ob. Cit**; pág. 9.

matrimonio, cumplidos los requisitos que para tal efecto prescriben las leyes respectivas.”⁴³



Acta notarial de matrimonio, es el documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio civil, para cuya conservación habrá de insertarse en el protocolo del notario autorizante.

3.5. Obligaciones del notario al faccionar el acta notarial de matrimonio

Según la práctica notarial el notario debe cumplir varias obligaciones, para autorizar un matrimonio.

3.5.1. Obligaciones previas

Con el deseo de contraer matrimonio se inicia el expediente matrimonial mediante la manifestación al funcionario competente, en el caso del notario, en la primera entrevista que mantenga con los contrayentes, los instruirá sobre los alcances teórico – prácticos que abarca la institución del matrimonio y la necesidad de que aporten los datos y la documentación relacionados con el acto, para establecer la situación de hecho en que se encuentran los contrayentes, si se adecúa a las formalidades legales y si no existe impedimento legal alguno que imposibilite al notario la autorización de la ceremonia correspondiente; dentro de los cuales se encuentran los siguientes documentos:

⁴³ Casasola Lémus, Mario René, **La función notarial en la autorización del matrimonio**, págs. 16,17.



*Certificaciones de las actas de nacimiento de los contrayentes con el objeto de comprobar el estado civil de los mismos, dichas certificaciones deben ser recientes con el objeto de lograr una mejor actualidad del estado civil.

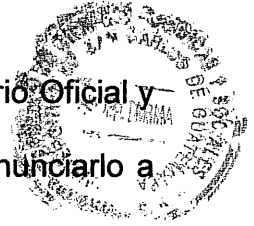
*La presentación de las cédulas de vecindad vigentes o el documento personal de identificación, a efecto de establecer la capacidad civil para contraer matrimonio y en caso de que uno de los contrayentes fuere menor de edad se debe solicitar la cédula de vecindad o documento personal de identificación de la persona que ejerza la representación legal del menor o presentar las actas de autorización de los padres en donde sea autoriza la celebración del matrimonio.

*La presentación de la constancia de sanidad, que es obligatoria para ambos contrayentes, la cual debe ser extendida en los centros de atención médica públicos o por un médico y cirujano colegiado activo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación, según Artículo 97 del Código Civil.

Los requisitos mencionados tienen validez para el caso de que los contrayentes fueren guatemaltecos y civilmente capaces para obligarse.

Pero en el caso de que uno de los contrayentes fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado.

Previamente a la celebración del matrimonio se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo.



En este caso, el matrimonio deberá celebrarse dentro de los seis meses de publicados los edictos, tiempo que tendrá de vigencia para efectos legales dichas publicaciones, según lo establecido en el Artículo 96 del Código Civil.

Para el contrayente que hubiere sido casado, deberá exigir la presentación del documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; si hubiese tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo, esto según lo preceptuado en el Artículo 95 del Código Civil.

Cerciorado el notario de la capacidad de los contrayentes y de la voluntad cumplidos en su caso, los requisitos mencionados, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

3.5.2. Obligaciones simultáneas

Son las que se cumplen al momento de la celebración del matrimonio, la que puede tener lugar, en el despacho profesional del notario o en el lugar señalado por los contrayentes.

Es el acto más importante, por cuanto se le da cumplimiento a la norma legal de la seriedad del consentimiento libremente expresado a través de la presencia de ambos contrayentes, quienes ratificarán en este momento su propósito de contraer matrimonio.



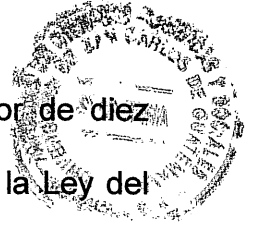
La ley solo exige la presencia de los contrayentes, pero acepta la participación de testigos si los hubiere, quienes firmarán el acta respectiva.

El notario, por mandato legal principiará dando lectura a los Artículos 78, 108 al 112 del Código Civil que se refieren a la institución del matrimonio y a los deberes que nacen del mismo.

Previamente a la lectura del acta y para darle mayor solemnidad al acto, se hace necesario que el notario manifieste sus conocimientos sobre la institución del matrimonio, dirigiendo a los presentes un pequeño discurso alusivo al evento que se realiza. Posteriormente el notario autorizante recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, y enseguida, los declarará unidos en matrimonio civil. Los contrayentes firmarán el acta correspondiente, así como los testigos presentes que quisieren hacerlo y por último el notario estampará su firma precedida de las palabras Ante Mí, con lo cual ha quedado constituida una nueva familia en la sociedad guatemalteca.

Además, el notario debe cumplir con la obligación de adherir un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada hoja del acta, según Artículo 5 inciso 6 de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado.

También se cubrirá el impuesto por medio de un timbre notarial del valor de diez quetzales por acta notarial según lo indica el Artículo 3 inciso 2 literal c de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.



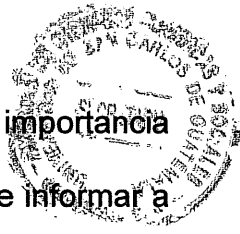
3.5.3. Obligaciones posteriores

Cumplidos los requisitos anteriores y autorizados el matrimonio, el notario debe cumplir con las siguientes obligaciones para terminar el trámite del expediente matrimonial.

El notario deberá extender las constancias necesarias a los contrayentes para acreditar el hecho de su matrimonio civil, celebrado ante sus oficinas.

Después de celebrado el matrimonio civil, el notario por mandato legal, deberá poner una razón en las cédulas de vecindad y en los demás documentos de identificación personal de los cónyuges y por medio de la cual hará constar en forma breve el hecho de la celebración del matrimonio. (Si aún están vigentes las cédulas de vecindad).

Una vez autorizado el matrimonio, el notario autorizante enviará los avisos a la oficina del registro de cédula de vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes, según lo preceptúa el Código Civil. También dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el notario que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, aviso circunstanciado, como lo estipula el Artículo 102, del Código Civil para realizar la inscripción del mismo.



La obligación de dar los avisos en su debida oportunidad, reviste especial importancia en el desempeño de la función notarial, ya que tienen por objeto, además de informar a las oficinas administrativas de la realización de un acto determinado, el de que se haga las anotaciones específicas y que en virtud de ellos, se modifica el estado civil de las personas, en el caso del matrimonio.

3.5.4. Protocolización del acta notarial de matrimonio

Antes de definir qué es protocolización, es necesario saber que históricamente la protocolización es una reminiscencia del derecho español, cuando el notario encuadernaba como parte del protocolo los expedientes instruidos ante la autoridad judicial; recordando que antiguamente el protocolo era abierto, formado por hojas sueltas, que el notario no tenía obligación de encuadernar.

En la protocolización sucede algo particular, porque solo se trata de hacer constar en el protocolo la existencia de determinado documento que se agrega.

En alguna ocasión, suelen confundirse dos cosas que son muy distintas: el acta de protocolización de documentos privados y la escritura de elevación a instrumento público de contratos o actos privados.

Las actas de protocolización, documentan una declaración del notario respecto del recibo de un documento y la incorporación del mismo al protocolo.

Pedro Ávila Álvarez citado por Nery Muñoz, define las actas de protocolización así: “Son Aquellas en las que el notario da fe de la entrega de un documento y de su incorporación al protocolo.”⁴⁴



Guillermo Cabanellas, expresa: “La incorporación que al protocolo hace un notario o escribano de las actas y documentos que autoriza y de aquellos que los particulares solicitan o por las autoridades judiciales se disponen.”⁴⁵

Para Nery Muñoz: “Es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal o a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.”⁴⁶

La incorporación es material, porque el documento que se protocoliza pasa materialmente a formar parte de uno o más folios del protocolo y es jurídica debido a que esa incorporación se hace a través de un acta de protocolización.

Se puede decir entonces que protocolización, es el acto mediante el cual el notario incorpora en el protocolo un documento público o privado ya sea por mandato legal o a solicitud de parte interesada.

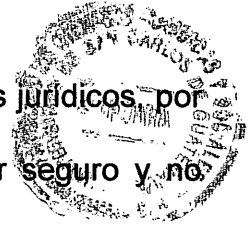
La protocolización adquiere importancia, porque mediante el acto de incorporar los documentos públicos o privados en el protocolo del notario constituye una garantía que

⁴⁴ Muñoz, *El instrumento público y el documento notarial*, pág. 49.

⁴⁵ Cabanellas, *Ob. Cit* ; tomo V , pág. 488.

⁴⁶ Muñoz, *Ob. Cit*; pág. 50.

presta el Estado para la perdurabilidad y constancia de que existen actos jurídicos, por lo tanto, los documentos incorporados en él se conservan en un lugar seguro y no sufren el riesgo de perderse y causar pérdidas o perjuicios.



Los documentos protocolizados, no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

- **Documentos que se protocolizan**

En la protocolización, el documento no se elabora por el notario como sucede en la escritura pública, sino que tiene una existencia anterior fuera de la notaría.

El notario, al protocolizar un documento, sólo hace constar su existencia, que lo agregó al protocolo y la fecha en que lo hizo.

La protocolización de documentos puede ser de la siguiente manera:

a) Por mandato legal

Entre los documentos cuya protocolización está ordenada por la ley se encuentran:

1-El acta de matrimonio (Artículo 101 del Código Civil).

2-Documentos provenientes del extranjero cuando deba inscribirse en los registros (Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial)

3-Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero. (Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial)



Cuando el notario por mandato legal hace una protocolización, lo hace “por sí y ante sí”, es decir, que en el cuerpo del instrumento público de protocolización comparece únicamente el propio notario que autorizó dicho documento.

b) Por orden judicial

También existe la protocolización de documentos ordenados por un tribunal competente, como por ejemplo: Proyecto de partición de la herencia aprobado por un juez (Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil).

c) Por requerimiento de parte interesada

En cuanto a los documentos privados, los susceptibles de protocolización son aquellos cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas, pero también pueden serlo los documentos sin reconocimiento o legalización de firmas. En el primer caso basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscriba y en el segundo caso es necesaria la presencia de todos los signatarios, según lo establece el Artículo 63 del Código de Notariado.

La protocolización no produce otro efecto que el de asegurar la identidad del documento y su existencia en la fecha en que se protocolice.

El Código de Notariado en el Artículo 63, establece que podrán protocolarse



- 1-Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente.
- 2-Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
- 3-Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

- **Requisitos del acta de protocolización**

Los requisitos del acta de protocolización, los señala el Artículo 64 del Código de Notariado, el que preceptúa lo siguiente: “El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hoja.
5. La firma de los solicitantes en su caso, y la del notario.”

Para efectuar la protocolización, se incorpora o inserta el documento, que puede estar constituido por una o varias hojas, entre dos hojas de papel protocolo, escribiendo a cada hoja el número correlativo de la foliación del protocolo. Previamente el notario tiene que autorizar el instrumento público de protocolización, mediante el cual da fe que

el documento quedó incorporado en el protocolo. Este instrumento deberá redactarse en la hoja de papel protocolo, entre las que va a quedar insertado el documento que se desea protocolizar, identificado con los números de orden y registro, la primera y última hoja de papel protocolo en que el documento queda protocolizado.



La protocolización del acta notarial de matrimonio, es el resultado final de la solemnidad que acompaña al acto del matrimonio.

El acta notarial de matrimonio debe ser protocolizada por mandato legal, según lo establece el Artículo 101 del Código Civil... “Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada.”

Los fines de la protocolización son los de dar seguridad jurídica al documento autorizado, evitando su extravío, le da autenticidad al documento en cuanto a su fecha se refiere, y en cuanto el matrimonio le da certeza jurídica al acto celebrado.

En síntesis, la protocolización del acta notarial de matrimonio es importante, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal y se exime de tener que pagar una multa por incumplimiento. Siendo que con este incumplimiento, se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados y para terceras personas.

- **Obligaciones posteriores a la protocolización**



Entre otra de las obligaciones posteriores a la autorización de un matrimonio por notario, está la de protocolizar el acta de matrimonio y después de protocolizarla debe enviar un testimonio especial de la escritura de protocolización al Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes de haber hecho el notario la protocolización del acta notarial de matrimonio. Dicho testimonio deberá ser extendido en papel bond con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley.

Como se puede observar, se establece la obligación pero no se indica el término dentro del cual deba protocolizarse; en consecuencia todo notario responsable debe hacerlo inmediatamente después a la autorización del matrimonio; pero se da el caso que los notarios por no existir ningún término, ni sanción específica, descuidan esta responsabilidad notarial, la cual podría generar consecuencias para él, ya que si el acta se llega a extraviar hay imposibilidad para su reposición.

Además el no cumplimiento de un deber legal impuesto al notario, constituye una falta a la ética, en consecuencia si tal omisión fuera denunciada ante el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, podría imponérsele al notario una de las sanciones que determina el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, que pueden ser: Sanción pecuniaria que debe regularse de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo al equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, en su caso.



Además se originan otras consecuencias como la desconfianza e inseguridad en el notario, por no cumplir con la obligación de protocolizar el acta de matrimonio, ya que estaría en juego su prestigio.

También puede que la no protocolización del acta notarial de matrimonio cause problemas, en caso de no haber enviado los avisos correspondientes al Registro Civil por parte del notario autorizante, ya que hay una esperanza para los contrayentes al acudir al Archivo General de Protocolos, al solicitar sea revisado el protocolo del notario que autorizó el matrimonio a efecto de enviar los avisos extemporáneos por parte del Director del Archivo General de Protocolos al Registro Civil correspondiente y así lograr la inscripción del matrimonio, a efecto de obtener la certificación respectiva.

Al no existir el acta de protocolización de acta notarial de matrimonio y se omitieron los avisos al Registro los contrayentes, deben realizar otra serie de diligencias para lograr la inscripción registral del matrimonio, lo cual se evitaría si el notario cumpliera con todas las obligaciones posteriores a la celebración de un matrimonio ante sus oficios, y por ello se hace ver la importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio; no solo es perjudicial para los contrayentes la omisión de las obligaciones notariales sino también para el mismo notario ya que trae consecuencias jurídicas si se logra determinar su incumplimiento.

“Cuando en una profesión faltan los principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a tales cánones morales, sin que, por otra parte, les sea llamada la atención en debida forma



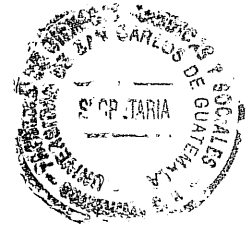
por los propios órganos rectores de la profesión a que pertenece, el desprestigio de la profesión comienza. Primero se advertirá un vago molestar en cierto modo inconcreto o difuso, difícil de localizar e incluso de atribuir a nadie en particular. Luego se hablará de algunos casos sucedidos a ciertas personas, motivo de escándalo para unos, de regocijo para los envidiosos, de tristezas siempre para todos, porque es la sociedad quien sufrirá las perjudiciales consecuencias al fallar un mecanismo merced al cual funcionaba con seguridad en esa esfera de relaciones humanas o asuntos encomendados a los profesionales.⁴⁷

Luis Carral y de Teresa, menciona: “Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de la talla de Moliere de Quevedo y de tantos otros.”⁴⁸

Es de entender que el notario en el ejercicio de su profesión, debe cumplir con todos los lineamientos que la ley le señale para la autorización de un acto jurídico, pues no se trata solo de satisfacer las necesidades de los requirentes sino también de cumplir con el buen ejercicio de la profesión que ha elegido y así dar un buen ejemplo a la sociedad.

⁴⁷ Yee Liu , **Ob. Cit;** pág.122.

⁴⁸ Carral y de Teresa, **Ob. Cit;** pág. 9.



3.5.5. Sanciones en caso de incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones tiene como consecuencia sanciones de tipo pecuniaria y también sanción de resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del no cumplimiento de un deber legal del notario.

Según el Artículo 102 del Código Civil, la falta de cumplimiento de la obligación de dar el aviso circunstanciado de autorización de un matrimonio será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.

CAPÍTULO IV



4. El Registro Civil

En el presente capítulo se estudiará la institución del Registro Civil desde el punto de vista teórico y legal.

4.1. Antecedentes históricos

El Registro Civil, procede sin duda de los registros parroquiales establecidos por la iglesia desde la Edad Media para autenticidad de bautismos, matrimonios y defunciones de sus fieles.

El fin de su institución fue asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes.

El origen del registro de matrimonio y el de defunciones es el más antiguo, siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas por los matrimonios y entierros, aquellos comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas donde registraban lo que cobraban y lo que les debían.

Los primeros documentos de este género pertenecen a la Borgoña y datan de los primeros años del Siglo XIV. Luego fueron reglamentados por la corona, pero solo beneficiaba a los católicos y al surgir la religión protestante hubo problemas, porque no

había disposiciones que reglamentaran un registro para ellos. El clero parroquial continúa llevando sus registros pero solo sirven ante la autoridad eclesiástica.



La idea de secularizar el registro civil, surgió en Francia en el Siglo XVIII y terminó con la Revolución en 1871. La Asamblea decidió que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los habitantes, sin distinción se harían constar por oficiales públicos encargados de redactar y conservar las actas. Pero la Asamblea Legislativa confió los registros a las municipalidades y decidió que en el futuro los registros municipales serían los únicos que tendrían fuerza obligatoria ante la justicia.

En Guatemala el Código Civil de 1877, instituyó el registro civil en el país, también lo reguló el Código Civil de 1963 y actualmente se establece en la Ley del Registro Nacional de Personas.

4.2. Importancia del Registro Civil

La importancia de la existencia del registro civil interesa al Estado, con fines estadísticos ya que los datos que se proporcionan son útiles para definir los problemas, decidir soluciones y medir progresos para el país. Interesa a los particulares el registro civil como medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil.

En cuanto a la familia, el registro civil tiene la función de cumplir con algunos derechos del niño que se concretizan al momento de su inscripción en el mismo para poderlos hacer valer, ya que un niño o niña al quedar registrado puede solicitar que se cumplan

sus derechos, cuando estos sean denegados por las personas obligadas a sostenerlos.



También el registro civil puede proporcionar datos con el fin de darle asistencia social a la familia a través del Estado.

4.3. Definición de Registro Civil

El tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse a registro civil expresa: “Con éste nombre y con el de Registro del Estado Civil, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación de falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales.”⁴⁹

Francisco Luces Gil lo define como: “la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.”⁵⁰

El Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central

⁴⁹ Cabanellas, **Ob. Cit**; tomo V pág. 641.

⁵⁰ Luces Gil , Francisco , **Derecho registral**, pág. 1



de las Personas, encargado de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de personas naturales en toda la república.

También el Artículo 67, de la citada ley establece que el Registro Civil de las Personas es público, y en el se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales.

Se entiende entonces que Registro Civil es la oficina pública que el Estado ha creado con el fin de inscribir y organizar la información relativa al estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su fallecimiento y desde luego hacer constar tales hechos a través de certificaciones expedidas por la misma institución.

4.4. Principios registrales

Son aquellas ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídos por abstracción de normas particulares que la integran.

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios, según el Artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las personas.



a) Principio de inscripción

Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de legalidad

Este principio da lugar a la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) Principio de autenticidad

Las inscripciones del Registro Civil gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) Principio de unidad del acto

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos,



integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad

Este principio, constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil.

El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

f) Principio de fe pública registral

Las actuaciones del registrador civil de las personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las personas.

4.5. Contenido del Registro Civil



Según la legislación guatemalteca el Registro Civil debe inscribir los hechos y actos jurídicos, los cuales están señalados en la misma.

4.5.1. Hechos y actos inscribibles

En la vida de toda persona suceden una serie de acontecimientos, ya sean provocados por el hombre voluntariamente o también por fenómenos naturales y por acciones del hombre sin que medie la voluntad del mismo, los cuales producen consecuencias jurídicas y por ende circunscritas al campo del derecho. De manera que se pueden agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana de las personas en dos grupos; los hechos jurídicos y los actos jurídicos.

Los hechos jurídicos, son los acontecimientos que surgen con ocasión de fenómenos naturales, o con intervención de las personas involuntariamente pero que producen consecuencias jurídicas. Los actos jurídicos son los acontecimientos materializados por voluntad de las personas que surten como efectos consecuencias jurídicas.

Según el Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, "corresponde a los registros civiles de las personas, la inscripción de los hechos y actos siguientes:

- a) Los nacimientos
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho.



- c) Las defunciones
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta,
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabilitan el ejercicio de la misma.
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero.
- h) La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva.
- i) El reconocimiento de hijos
- j) Las adopciones
- k) Las capitulaciones matrimoniales
- l) Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad
- m) Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor o protutor
- o) Las medidas de protección declaradas por los tribunales de menores
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación
- q) Los actos que en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano.”



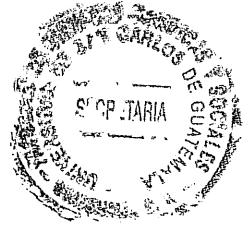
4.5.2. El matrimonio y su inscripción en el Registro Civil

El matrimonio, es un acto por el cual un hombre y una mujer se unen con arreglo a derecho para formar una comunidad de vida.

En capítulos anteriores se ha tratado el tema del matrimonio, pero se considera importante recordar que el matrimonio constituye una de las principales cualidades del estado civil; hasta el punto de que, en el lenguaje usual, tal cualidad es considerada como “el estado” y por ello el matrimonio tiene una notoria importancia desde el punto de vista registral.

Con el fin de dar seguridad jurídica al estado civil de las personas que contraen matrimonio, la ley establece que debe darse los avisos correspondientes al Registro Civil dentro del tiempo que la misma señala, y los encargados de dar esos avisos son los alcaldes o concejales que hagan sus veces , los ministros de cultos y los notarios.

Tal circunstancia es necesaria para hacer la inscripción correspondiente en el Registro Civil y que el mismo pueda otorgar el pleno reconocimiento haciendo constar el hecho del matrimonio y el cambio que sufre el estado civil de las personas involucradas.



4.6. Estado civil

Peré Raluy citado por Francisco Luces Gil, lo define como: “el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia.”⁵¹

Manuel Osorio lo define como: “Condición del individuo dentro del orden jurídico que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así son factores del estado civil : La calidad de nacional o extranjero, la edad , la condición de casado , soltero, viudo, o divorciado, la de hijo o padre, el sexo , etc.”⁵²

Entonces se puede decir que estado civil, es el conjunto de cualidades inherentes a la persona formada en consideración por la ley civil para asignarle determinados efectos.

Es decir, que es la situación en que se encuentra una persona dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos y obligaciones que lo atañen.

4.6.1. Contenido del estado civil

El contenido del estado civil es el siguiente: La personalidad, el nombre, el sexo, la filiación, la edad, la emancipación, las condiciones relativas al vinculo matrimonial, la nacionalidad y la vecindad civil, la ausencia y declaración de fallecimiento. Según el

⁵¹ Luces Gil, **Ob. Cit.** pág.xviii.

⁵² Ossorio, **Ob. Cit** ; pag.396.



sexo una persona es hombre o mujer, según la edad se es mayor o menor de edad según la nacionalidad es nacional o extranjero, según el matrimonio es soltero o casado.

4.6.2. Posesión notoria de estado

Son un conjunto de circunstancias de hecho, que cuentan con un valor de derecho en relación con el estado civil de las personas.

Para el Licenciado Carlos Vásquez Ortiz, la posesión notoria del estado filial se refiere al hecho de haber sido tratado en forma constante como hijo legítimo por la familia a la cual cree el hijo estar unido legalmente. También la posesión del estado conyugal, derivado del hecho de vivir juntos como esposos un hombre y una mujer, no casados con otra persona.

“En el lenguaje corriente, cuando se habla del estado civil se está haciendo referencia a una situación de una persona con relación a la institución matrimonial, en la quintuple posibilidad de ser soltero, casado, viudo, divorciado o separado, y que en el lenguaje jurídico, la posesión de estado aparece restringida a la posesión de un estado de familia, es decir, padre, hijo, cónyuge etc.”⁵³

⁵³ *Ibid*, pág. 769.



“El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente.”⁵⁴

En el caso del matrimonio, puede que la posesión de estado no baste para acreditarlo, pero puede ser una prueba complementaria para determinarlo.

En la legislación se requieren para hacer la declaración y comprobación de la posesión notoria del estado civil, características como la familiaridad, la continuidad, la publicidad y testigos, según el Artículo 23 del Código Civil.

4.6.3. Acciones que nacen del estado civil

Son acciones de estado las que implican controversia sobre el estado civil de la persona, o sea, las que tienden a la constitución, destrucción o declaración de un estado civil.

Las acciones del estado civil pueden ser: a) De reclamación del estado civil; para que se establezca, modifique o extinga .b) Contra las actas del registro civil; para solicitar la rectificación, nulidad o cancelación c) Posesorias de estado civil para mantenerlo o rectificarlo, recuperar el perdido.

⁵⁴ Planiol, Marcell y RipertGeoges, **Tratado elemental de derecho civil**, volumen I, pág. 202.



Es importante conocer lo que es la institución del Registro Civil, puesto que dentro de la misma se inscriben todos los datos relativos al estado civil de las personas desde su nacimiento hasta que deja de existir, es decir, el conjunto de cualidades que acompañan a la persona que tienen una relación legal con ella pueden encontrarse en el Registro civil si se hizo la inscripción correspondiente.



CAPÍTULO V



5. Necesidad de hacer cumplir la obligación posterior del notario de dar los avisos al Registro Civil de las Personas correspondiente, cuando autorice un matrimonio

En el presente capítulo se analizará cuáles son los problemas que afectan a las personas cuando han celebrado su matrimonio ante los oficios de un notario, y éste no ha cumplido con la obligación de dar los avisos correspondientes y se propone una forma para obligar a darlos.

5.1. Consecuencias jurídicas y sociales por incumplimiento del notario al no dar los avisos correspondientes al Registro Civil de las Personas

Una consecuencia, es el resultado o efecto o hecho que deriva de otro, por lo que una consecuencia jurídica, es el efecto derivado de un hecho o acto producido en el ámbito legal. Y una consecuencia social, es el resultado o efecto de un hecho que se produce ante la sociedad.

Recordando lo anotado en capítulos anteriores sobre las obligaciones posteriores, que debe cumplir el notario que autoriza un matrimonio, se encuentra la de enviar dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de un matrimonio, aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponda, siendo ésta una responsabilidad administrativa del notario. La falta de cumplimiento de esta obligación produce para el



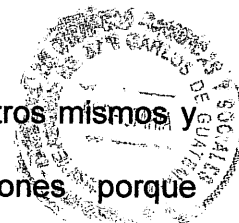
notario una consecuencia jurídica, que es una responsabilidad disciplinaria consistente en la sanción que impone un Juez de Primera Instancia civil de una multa valorada entre un mínimo de Q 1.00 y un máximo de Q 5.00 a favor de la municipalidad, lo cual por ser mínimo no es tomado en cuenta por algunos notarios.

Cuando los visos se presentan en forma extemporánea, deben cancelar una multa y pagada ésta se le da trámite a los avisos para que sea inscrito en el libro de matrimonios y se hacen las anotaciones al margen de las partidas de nacimiento correspondientes.

Otra circunstancia jurídica que puede generar la omisión de avisos por parte del notario después de autorizar un matrimonio, es incurrir en responsabilidad civil, consistiendo ésta en la obligación de resarcir daños y pago de perjuicios derivados del no cumplimiento de un deber legal que le corresponde al notario, como lo es el enviar el aviso circunstanciado al Registro Civil correspondiente y los avisos al registro de nacimientos, para que se inscriba un matrimonio autorizado, si ocurre tal omisión los cónyuges sufren daños gravosos, además queda la desconfianza de acudir a un notario para autorizar un matrimonio en este caso, ya que las personas cuando solicitan los servicios notariales lo hacen porque tienen la confianza de que contratan a una persona capaz, profesional y a quienes el Estado les ha otorgado fe pública, por lo que el notario debe garantizar la seguridad jurídica de los actos que autorice a favor de los particulares.

El licenciado Nery Muñoz señala: "los notarios debemos preocuparnos de cumplir con

la ley y no abusar de nuestra función. Debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes. Ser cumplidores de nuestros deberes y obligaciones porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que le tememos.”⁵⁵



En consecuencia, si un notario incumple con la obligación de enviar los avisos de matrimonios al Registro Civil respectivo para su inscripción, está faltando a la ética y por lo tanto puede ser denunciado al colegio profesional, que es el órgano encargado de averiguar y emitir dictámenes y en su caso acordar la sanción correspondiente cuando se establezca la culpabilidad del notario de haber faltado a la ética, honor y prestigio de la profesión.

Entre las sanciones se pueden imponer: Sanción pecuniaria, que debe regularse de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien; amonestación privada, considerando que es motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o a la falta de cumplimiento de las obligaciones que los estatutos impone a los colegiados. Esto se regula en los Artículos 26 , 28 y 29 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; la amonestación pública , la suspensión temporal y la suspensión definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva a todos los miembros del colegio profesional, a las autoridades correspondientes y deben ser publicadas en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con lo cual el buen nombre, la fama del profesional y otros atributos de la persona en ejercicio de su profesión, con esta pena se verán disminuidos y la clientela ya no le tendrá la

⁵⁵ Munoz, *Introducción al estudio del derecho notarial*, pág. 183.

confianza. Por lo que el profesional debe observar una conducta intachable en el ejercicio de su profesión a manera de que no se le pueda imputar nada fuera de la ley.



La suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años y la suspensión definitiva que consiste en la pérdida de condición de colegiado. Estas sanciones son contempladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

De lo anterior, se concluye que un notario al incumplir con sus obligaciones notariales al autorizar un matrimonio genera una serie de responsabilidades para él.

Las consecuencias sociales derivadas del incumplimiento por parte del notario de dar los avisos respectivos al Registro Civil cuando autoriza un matrimonio, las sufren los contrayentes que requirieron sus servicios con la confianza que el acto realizado tiene la plena seguridad jurídica y al darse cuenta de que no es así provocan que haya desconfianza en volver a requerir del profesional.

5.2. Dificultades que sufren los contrayentes para demostrar su estado civil

Por ejemplo, puede darse la situación en que se celebre un matrimonio ante notario y que se cumple con los requisitos previos a su celebración y las solemnidades del acta, pero se incumple con el requisito posterior de dar los avisos al Registro Civil para su inscripción; las personas figuran como casados ante la sociedad y en sus relaciones sociales, y puede suceder que con el tiempo surjan conflictos entre ellos y llegan a

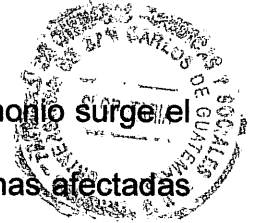


necesitar la certificación de inscripción de su matrimonio, entonces, acuden al Registro correspondiente a solicitar la certificación y así poder probar el estado civil que tienen en ese momento y allí descubren que su matrimonio no fue inscrito, porque se omitieron los avisos notariales correspondientes luego de haberse celebrado su matrimonio, lo cual genera a los afectados una serie de consecuencias, porque deben primero buscar al notario que autorizó su matrimonio, para que envíe el aviso circunstanciado al registro correspondiente y el aviso al registro de nacimientos, lo cual hace incurrir en gastos, pérdida de tiempo con lo que no se contaba ni se esperaba hacer. Esto se hace cuando se logra encontrar al notario el cual debe dar los avisos en forma extemporánea y así poder obtener la certificación de matrimonio.

En estos casos las personas afectadas, pueden demandar al notario que les autorizó su matrimonio por pago de daños y perjuicios ya que por su incumplimiento de obligaciones se hicieron trámites y gastos que no correspondían para lograr la inscripción registral.

Ahora bien, en el caso de que los interesados acudan ante el notario que autorizó el matrimonio para que pueda enviar los avisos correspondientes pero éste ha fallecido, los interesados pueden acudir al Archivo General de Protocolos para verificar en el protocolo del notario si el acta donde consta su matrimonio fue protocolizada y si fue así no hay problema porque el director del Archivo General de Protocolos, se encarga en base al acta de protocolización de matrimonio de extender los avisos de matrimonio al Registro Civil para su inscripción y de esa manera se pueda extender la certificación de matrimonio en el registro a los interesados.

En caso de no existir el acta de protocolización del acta notarial de matrimonio surge el problema, porque para probar la existencia del estado civil de las personas afectadas debe demostrarse la existencia del hecho para lograr su inscripción registral.



Los datos anotados en este tema fueron recopilados por entrevistas realizadas a algunos notarios.

Según el Artículo 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante el notario quien en vista de las pruebas se le presenten, de las de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión...”

Según el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil: “En caso de haberse omitido alguna partida... en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión... correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuera el caso.”

De acuerdo a lo prescrito anteriormente, los interesados pueden optar por el trámite judicial o notarial, según lo estimen conveniente; ambos son procesos de jurisdicción voluntaria.

5.3. Necesidad de crear como obligación posterior del notario, al autorizar un matrimonio, el trámite y entrega a los contrayentes, de la certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil de las Personas



Se considera necesario se pueda establecer como obligación posterior notarial después de autorizar un matrimonio, terminar el procedimiento con la entrega de la certificación de matrimonio extendida por el registrador civil correspondiente ya que con ello se estaría obligando a los notarios a dar los avisos correspondientes para así poder probar su estado civil ante cualquier circunstancia que lo amerite.

Aunque a los notarios les resultaría un poco más de trabajo el estar pendientes de solicitar la certificación de matrimonio al Registro correspondiente y entregarlas a los interesados, no solo daría la confianza a los particulares del buen ejercicio de su profesión sino que también él estaría seguro de haber cumplido con sus obligaciones sin temor a cualquier reclamación posterior.

En la actualidad, no todos los notarios que autorizan matrimonios dan los avisos a los registros y mucho menos se preocupan por saber si las personas van a solicitar la certificación de inscripción de su matrimonio en el registro lo cual debería importar, puesto que un acto autorizado por notario debe estar dotado de seguridad jurídica en todo su trámite y según datos preguntados, el Registro Civil de las Personas los notarios solo dan los avisos de matrimonio pero nunca solicitan una certificación del matrimonio de sus clientes porque no es su obligación.

5.4. Proyecto de Ley adicionando al Artículo 102, del Código Civil, Decreto Ley

Número 106



Exposición de motivos

Dentro del ordenamiento legal se contempla el matrimonio regulado en el Artículo 78 del Código Civil, que lo prescribe así: “El matrimonio es una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.”

De la definición escrita anteriormente se aduce las siguientes notas esenciales del matrimonio:

- a. Es una institución social.
- b. Se contrae entre personas de sexos opuestos.
- c. Debe celebrarse legalmente.
- d. Debe existir ánimo de permanencia.

Asimismo los fines fundamentales del matrimonio son:

- a. Procreación
- b. Alimentación y educación de los hijos.
- c. Auxilio mutuo que deben prestarse los cónyuges.



Se concluye que, legalmente el matrimonio se considera como una institución social y jurídica, porque el Estado la ha creado para regular las relaciones entre hombre y mujer y la protección de la familia ante las relaciones con la sociedad; y en virtud de lo cual, se da la existencia de los funcionarios específicos investidos de fe pública para faccionar el acta constitutiva, sin lo cual el matrimonio no nace a la vida jurídica.

El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

Asimismo el Artículo 92 del Código Civil Decreto Ley 106, establece: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde. ”

Además el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Por lo anterior, es importante que se establezca otra obligación para los notarios al autorizar un matrimonio y resulta necesario reformar el Artículo 102 del Código Civil

adicionando que los notarios deben terminar el procedimiento de autorización de matrimonio, entregando la certificación de la inscripción del mismo en el Registro Civil de las Personas, a los contrayentes.



Decreto Número _____ 2009

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando

Que el Estado de Guatemala reconoce y protege el matrimonio, y la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y que promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges.

Considerando

Que el Estado de Guatemala y la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el matrimonio poder ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.



Por Tanto

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 54 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta

La siguiente:

Reforma al Código Civil, Decreto Ley 106.

Artículo 1. Se adiciona al Artículo 102, el cual queda así:

Artículo 102. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. Los notarios deberán terminar el trámite de autorización de matrimonio entregando a los contrayentes la certificación de matrimonio extendida por el Registro Civil de las Personas. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada en cada caso con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.



CONCLUSIONES



1. Se ha podido observar que cuando el notario omite cumplir sus obligaciones como profesional, provoca diversos problemas a las personas que requirieron sus servicios, como en el caso de autorización de un matrimonio, los contrayentes quedan con la incertidumbre de saber si están legalmente casados, porque no es sino hasta que solicitan una certificación en el Registro Civil, que aseguran la legalidad del acto.
2. El matrimonio como institución social surte una serie de efectos jurídicos, entre los cónyuges y frente a terceros, el problema se observa al no estar inscrito el acto en el Registro Civil, porque no hay prueba alguna para demostrar la relación matrimonial legalmente y los interesados tendrán que hacer trámites innecesarios para lograr demostrar su estado civil.
3. La falta de inscripción de un matrimonio en el Registro Civil es provocado por la omisión de los avisos correspondientes que el notario debe enviar al Registro dentro del tiempo que la ley ordena que debe ser dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración, y si el matrimonio no está inscrito, no hay forma de probar el estado civil de las personas, porque las certificaciones que extiende el Registro Civil, prueban el estado civil.
4. Algunos notarios no cumplen con la disposición establecida en el Artículo 102, del Código Civil, enviando los avisos de autorización de un matrimonio al



Registro Civil, y con el paso del tiempo, los interesados acuden a buscarlos para que les ayuden a demostrar su estado civil de casados, en virtud de no tener comprobante legal que acredite tal situación, lo cual no es necesario si existiera una manera de obligar al notario a cumplir sus obligaciones.

5. Debido a que no existe control por parte de institución alguna, para averiguar sobre los matrimonios que autorice un notario y lo relativo al cumplimiento de todas sus obligaciones con respecto a la autorización del matrimonio, algunos notarios siguen siendo irresponsables e incumplen con sus responsabilidades.

RECOMENDACIONES



1. El Colegio Profesional de Abogados y Notarios, establezca un procedimiento de control del cumplimiento de la función notarial, para que el notario en el ejercicio de su profesión, cumpla con sus obligaciones, como la de dar los avisos correspondientes al Registro Civil, en el caso de autorización de un matrimonio para evitar problemas a quienes soliciten sus servicios y también para él mismo, porque incurre en responsabilidades civiles y administrativas.
2. Las personas que soliciten el servicio profesional del notario para que autorice su matrimonio, deben acudir en un tiempo prudencial al Registro Civil para solicitar la certificación del acta de matrimonio, y si no está inscrito, acudir con el notario para obligarlo a que envíe los avisos, para que de esta manera, puedan obtener la prueba fehaciente que demuestre su estado civil, porque si no solicitan dicha certificación no se enterarán si el matrimonio está inscrito.
3. Es necesario que las personas afectadas demanden por daños y perjuicios, ante un juzgado civil, al notario que incumpla la obligación de remitir los avisos correspondientes de celebración de un matrimonio, porque es injusto que se tengan que hacer gestiones para demostrar el estado civil, si se supone que el profesional es una persona que practica la ética, y además, los jueces que resuelvan deben aplicar la sanción correspondiente y obligar al notario a cumplir con sus obligaciones, esto con el fin de prever mas situaciones de esta índole.



4. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 102 del Código Civil, adicionando la implementación de una nueva obligación del notario al autorizar un matrimonio, la cual consiste en terminar el trámite de su actuación entregando a los contrayentes, la certificación de matrimonio extendida por el Registrador Civil y con ello dará la certeza y seguridad jurídica al acto y se evitará problemas posteriores.

5. Que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios, sancione a los notarios que sean denunciados por los afectados, en el caso incumplimiento de las obligaciones relativas a la autorización del matrimonio, y de esta manera, obligar al notario a realizar su trabajo de una manera responsable, porque si no se ejerce control, se seguirá violando la ley y la profesión del notariado no tendrá credibilidad.



ANEXOS

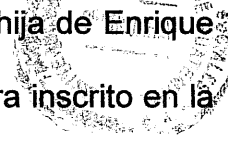


ANEXO A



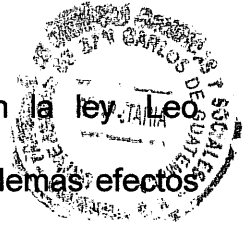
Modelo de acta notarial de matrimonio

En la ciudad de Guatemala, el treinta de julio de dos mil nueve, siendo las diez horas, yo, Dalila Enma Domingo Jiménez, Notaria, constituida en mi oficina profesional ubicada en quinta calle nueve guión veintidós zona uno de esta ciudad, soy requerida por Luis Alberto Juárez Pineda, de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro novecientos cincuenta mil trescientos noventa, y la señorita Juana María García López de veintitrés años de edad, soltera, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numero de orden A guión uno y de registro novecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta, ambas extendidas por el alcalde de la municipalidad de esta ciudad capital, con el objeto de que autorice su matrimonio civil. La infrascrita notaria da fe y procede de la siguiente forma: PRIMERO: Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor Luis Alberto Juárez Pineda y la señorita Juana María García López en virtud de lo cual, debidamente informados de lo relativo al delito de perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) Ser de los datos personales expresados; b) el señor Luis Alberto Juárez Pineda nació en la ciudad de Guatemala el día 27 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo hijo de Mario Alberto Juárez Barrios y de María Luisa Pineda Toledo, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida sesenta, folio quince, libro veinticinco de nacimientos del Registro Civil de esta ciudad capital, no aportó los nombres de sus abuelos; c) la señorita Juana María García López nació en esta ciudad



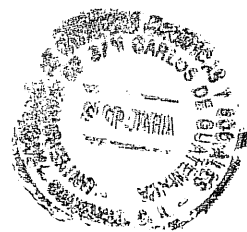
capital el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis siendo hija de Enrique García Hernández y de Gladys López Ochoa, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida ciento cincuenta, folio veinte, libro treinta de nacimientos del Registro Civil de esta ciudad capital , no aportó los nombres de sus abuelos; d) que no son parientes entre sí dentro de los grados que señala la ley ;e) que no tienen impedimento para contraer matrimonio; f) que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales y que adoptan como régimen económico el de comunidad de gananciales; g) que no están unidos de hecho con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. SEGUNDO: El notario hace saber a los contrayentes los deberes y derechos que se originan del matrimonio y la trascendencia del acto, dando lectura a los Artículos setenta y ocho, del ciento ocho al ciento doce del Código Civil y cuarenta y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala. TERCERO: Pregunto por separado a Luis Alberto Juárez Pineda y a Juana María García López si dan su expreso consentimiento de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que sí. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil a Luis Alberto Juárez Pineda con Juana María García López. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad, las cuales razono y los certificados médicos expedidos por el médico colegiado numero veinte mil quinientos veinte con fecha quince de julio de dos mil nueve. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo día y lugar, constando la presente en dos hojas de papel bond, cada una lleva adherido un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal, y el acta un timbre notarial

de diez quetzales, la misma será protocolizada de conformidad con la ley. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales la aceptan, ratifican y firman, así como las personas que están presentes que así quieren hacerlo y la infrascrita Notaria que autoriza.



Ante Mí:

ANEXO B



Formato de acta de protocolización de acta notarial de matrimonio

Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente formato.

NÚMERO DOS. En la ciudad de Guatemala, el día tres de agosto de dos mil nueve, yo Dalila Enma Domingo Jiménez, Notaria, Por Mí y Ante Mí, en cumplimiento de la ley procedo a protocolizar el acta notarial de matrimonio del señor: Luis Alberto Juárez Pineda y la señorita Juana María García López, que autoricé el día treinta de julio de dos mil nueve, en esta ciudad capital. El acta está contenida en dos hojas de papel bond y pasarán a ocupar los folios del registro notarial a mi cargo, números cuatro y cinco, quedando comprendidos entre las hojas de papel sellado especial para protocolo número de Orden M dos millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y ocho y M dos millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve; y de Registro cuatrocientos mil y cuatrocientos mil uno, respectivamente. Leo lo escrito y enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo.

Por Mí y Ante Mí

ANEXO C



Caso concreto

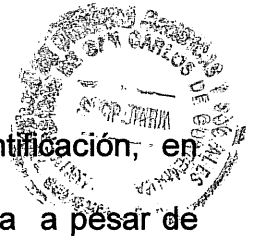
La señora Ana María Aguilar Coro y el señor Ronald Andrés Alvizures celebraron matrimonio civil el día 7 de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, en su residencia ubicada en la zona 17 ante los oficios de un supuesto abogado quien realizó la ceremonia por requerimiento del señor Ronald Alvizures y el acto fue celebrado ante los vecinos y testigos de los contrayentes.

Las cédulas fueron razonadas por una notaria y la constancia de matrimonio fue extendida para entregarla al párroco de la iglesia y así poder celebrar su matrimonio religioso.

Pero sucede que los esposos no se dieron cuenta de que la firma y sello de las razones y la constancia extendida, era de una licenciada, porque según ellos el licenciado era quien firmaba.

Transcurrido el tiempo la familia creció y los hijos fueron inscritos en el Registro Civil y reconocidos por su padre.

El señor Alvizures perdió la cédula de vecindad y al obtener la reposición su estado civil es de soltero, pero así lo dejó. La señora Ana Aguilar si tiene la cédula de vecindad con la razón.



Cuando la señora Aguilar decide solicitar el Documento Personal de Identificación, en el Registro Civil de las Personas le dijeron que su estado civil es soltera a pesar de que en su cédula esté la razón, por lo que ella se asustó y decidió hacer las diligencias para poder demostrar que su estado civil es casada.

Al solicitar la certificación de matrimonio en el Registro Civil de las Personas obtuvo una respuesta negativa, ya que no existe inscripción de su matrimonio.

La señora Aguilar con ayuda de un profesional logra buscar la dirección de la notaria que firmó la razón de su cédula y después de muchas diligencias logra que la notaria que si tenía protocolizada el acta, enviara los avisos correspondientes al Registro Civil para que en forma extemporánea se realice la inscripción de ese matrimonio y al final obtuvo la certificación de matrimonio con la cual quedó satisfecha y segura para demostrar su estado civil.

Este trámite le duró un año y medio más o menos y le generó gastos que se hubieran evitado si la notaria que se prestó para autorizar ese acto lo hubiera terminado dando los avisos en el tiempo o exigiendo a la persona que ella dejó que fungiera como notario realizara los trámites correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO CASTILLO, Allan Fernando. **Regulación del plazo para protocolizar el acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación.** Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Mayte, 2007.

BRAÑAS, ALFONSO. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Universidad de san Carlos de Guatemala, editorial estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomos I, IV, V, 12^a. ed.; revisada, actualizada y ampliada; Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo V, 30^a.ed.; revisada, actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

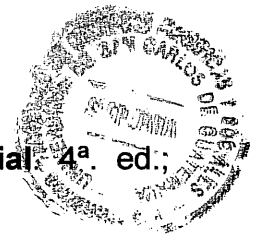
CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 3^a. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa. S.A. 1998.

CASASOLA LEMUS, Mario René. **La función notarial en la autorización del matrimonio civil.** Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones, Mayte, 1979.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** 2^a. ed.; Pamplona, España: Ed. Universidad de navarra, 1976.

GÓMEZ MONROY, Gilberto de Jesús. **Necesidad de regular legalmente que a los notarios de la república de Guatemala se les fije plazo para protocolar el acta notarial de matrimonio.** Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Mayte, 2003.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho civil registral.** 3^a.ed.; actualizada, Barcelona, España: (s.e.), 1986.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 4^a. ed.; Guatemala: (s.e.), 1994.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** 4^a. ed.; Guatemala: (s.e.), 1995.

MUÑOZ AQUINO, Manuel de Jesús. **El matrimonio celebrado por mandato.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones superiores, 1988.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico del derecho notarial.** Vol. VI, Buenos Aires, Argentina: ediciones De Palma, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1981.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil.** Traducido por Lic. José m. Cajica Jr. 2^a. ed.; México, D.F.: Cárdenas editor, 1991.

ROCA CHAVARRÍA, Víctor Raúl. **Las actas notariales en el derecho guatemalteco, necesidad de su protocolización.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Mayte, 1990.

YEE LIU, Mabel amparo. **Consecuencias jurídico–sociales derivadas de la omisión de avisos y protocolización del acta de matrimonio celebrada por notario.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Mayte, 1990.

VASQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Parte 1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

Código Civil, Decreto Ley 106. Jefe de Estado, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Jefe de Estado, 1963.

Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, 1946.

Ley del Timbre Forense y Notarial, Decreto 82-96, 1946.

Ley de Timbres Fiscales y Papel sellado Especial para Protocolo, Decreto 37-92 del Congreso de la República, 1992.

Reglamento de la Ley de Timbres Fiscales y Papel sellado Especial para Protocolo, Acuerdo Gubernativo 737-99, 1999.

Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, 2005.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas 176-2008.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto Ley 72-2001.